

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 1718 DEL CÓDIGO CIVIL CON
RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO**

JOSÉ LUIS XICAY MICULAX

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 1718 DEL CÓDIGO CIVIL CON
RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ LUIS XICAY MICULAX

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2016



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	Edson Waldemar Bautista Bravo
Secretario:	Lic.	Jaime Rolando Montealegre

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Secretaria:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 02 de septiembre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JULIO ALFREDO MERLOS JUAREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ LUIS XICAY MICULAX, con carné 200940981,
 intitulado PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 1718 DEL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO A LA
NOTIFICACIÓN DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
 DR. BONERSE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 11 / 2015

[Signature]
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

LIC. JULIO ALFREDO MERLOS JUAREZ
ABOGADO Y NOTARIO



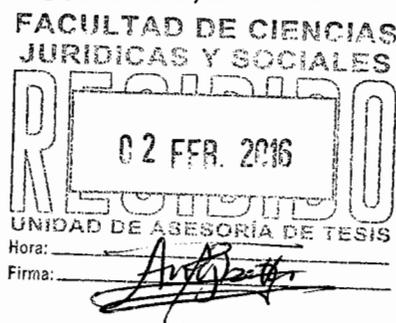


LIC. JULIO ALFREDO MERLOS JUÁREZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 8,364



Guatemala, 2 de febrero de 2016.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana:

Por este medio me dirijo a usted, deseándole los mejores éxitos en sus labores cotidianas y profesionales.

El motivo de la presente es para informarle que, en cumplimiento de la resolución de nombramiento emanada de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha 2 de Septiembre de 2015, en la cual se me nombra como Asesor de tesis del estudiante **JOSÉ LUIS XICAY MICULAX**, carné número **200940981**, sobre el tema intitulado: **"PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 1718 DEL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO"**, procedo a dictaminar de la siguiente forma:

- A. El tema seleccionado por el autor y el trabajo de investigación realizado reviste de mucha importancia, ya que se pretende determinar la importancia de notificar la revocación del mandato a los terceros interesados, para prevenir daños posteriores por el actuar del mandatario a quien se le revocó el mandato, y no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también la sustentación de teorías, análisis, comparaciones con el ordenamiento jurídico civil mexicano, colombiano y argentino, y realiza aportes tanto del orden legal, doctrinario e histórico. El trabajo posee una redacción clara, práctica y de fácil comprensión con un excelente contenido técnico y científico.
- B. En el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación realizado por el estudiante cumple con los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público, y que la metodología, basada en el método científico, analítico y sintético así como las técnicas de investigación utilizadas, documental y bibliográfica, a mi criterio son las adecuadas e idóneas para el tipo de investigación realizada.
- C. La investigación mencionada realiza una importante contribución científica y doctrinaria sobre un tema novedoso y de actualidad para profesionales del derecho, así como para la población en general que confían plenamente en el Estado de derecho. Al analizarse la necesidad de realizar la publicación de un edicto en el



LIC. JULIO ALFREDO MERLOS JUÁREZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 8,364



Diario Oficial para comunicar a las personas de la revocación del mandato y que de ésta manera se puedan prevenir daños posteriores a las personas que actúen de buena fe con el mandatario a quien se le revocó el mandato.

- D. La conclusión discursiva formulada es el resultado del estudio y análisis del problema y por consiguiente consistentes y congruentes con el mismo. En mi opinión el trabajo constituye una contribución científica para el Código Civil porque pone de manifiesto la necesidad de notificar la revocación del mandato y analiza la forma más cierta, efectiva y rápida en que puede realizarse, por lo que desarrolla las formas de notificar aceptadas en Guatemala y considera que la publicación de un edicto en el Diario Oficial es el medio utilizado cuando se desconoce a las personas a quienes desea notificarse, por lo que al contemplarse ésta circunstancia el medio ideal sería este, toda vez que la legislación vigente la acepta.
- E. La bibliografía utilizada fue cuidadosamente recopilada e incluye autores reconocidos del área civil, tanto nacionales reconocidos como autores extranjeros destacados en materia civil.
- F. De conformidad y en el cumplimiento con el Artículo 31 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente del estudiante José Luis Xicay Miculax dentro de los grados de ley.

En conclusión y por lo anterior, tomando en cuenta que el presente trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de los presupuestos tanto de forma como de fondo, y que cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial con lo establecido en el Artículo 31 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; procedo en mi calidad de asesor a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en el trabajo de investigación antes mencionado como requisito esencial para que el estudiante pueda optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Agradeciendo su atención, me suscribo de usted como su más atento y seguro servidor.

Deferentemente:

Lic. Julio Alfredo Merlos Juárez
Abogado y Notario
Colegiado No. 8,364
Asesor de Tesis

LIC. JULIO ALFREDO MERLOS JUAREZ
ABOGADO Y NOTARIO



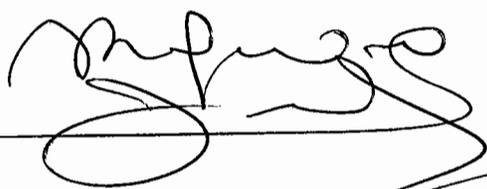
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ LUIS XICAY MICULAX, titulado PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 1718 DEL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.










DEDICATORIA

- A DIOS:** Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable. Gracias, porque cuando creí nunca llegar al final de la carrera me diste fuerza para continuar adelante.
- A MIS PADRES:** Joaquín Xicay Miculax y Margarita Miculax de Xicay, por su constante sacrificio, por los ejemplos de perseverancia y constancia que los caracteriza, valores que me han infundido siempre, al enseñarme que en la vida para triunfar es necesario ser honesto y esforzarse.
- A MIS HERMANOS:** Estelia, Joaquín, Aura, Nohemí, Isaías, porque mi vida no hubiera sido la misma sin ustedes. Gracias por las bromas y la fuerza que han brindado en esta etapa de la vida. Que este logro les sirva de ejemplo y estímulo para alcanzar sus metas.
- A MI ESPOSA:** Frida Carina, después de varios años juntos comprobamos que al final del arcoíris sí había oro.
- A MIS AMIGOS:** Por tantas alegrías, buenos momentos, ocurrencias y apoyo mutuo en nuestra formación profesional.
- A:** La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala por abrirme sus puertas, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme adquirir los conocimientos necesarios para ser un excelente profesional.



PRESENTACIÓN

La investigación realizada es de tipo cualitativo, ya que identifica una deficiencia en un Artículo, cualidad que se analiza y determina que perjudica el actuar de las personas que se acogen a la práctica constante del mandato. Al existir el vacío sobre la forma de notificar a las personas interesadas, se analizan los medios existentes de notificar en nuestro ordenamiento jurídico para determinar cual es la manera más eficiente y segura, considerando que el Estado de Guatemala debe brindar seguridad jurídica a sus habitantes y principalmente en las relaciones que puedan surgir en el ámbito del derecho privado toda vez que en las relaciones contractuales reguladas en el Código Civil existe la plena autonomía de la voluntad. De esta manera se determinó que el presente informe final de tesis pertenece a la rama cognoscitiva del derecho civil.

El trabajo de investigación que se presenta es eminentemente académico-doctrinario el cual se desarrolló entre los meses de junio a octubre del año 2015, en cuanto a la consulta de material bibliográfico, interpretación de la doctrina y análisis de las normas jurídicas aplicables para posteriormente redactar el informe final de tesis.

El objeto de la presente tesis es la de determinar la forma más eficiente y segura para realizar una notificación cuando se desconoce una dirección para notificar a una persona. La necesidad de notificar a una persona a pesar de desconocer un lugar para hacerle llegar la notificación se establece por el vínculo que pudo haber tenido con el mandatario a quien se le revocó el mandato. Esto hace a la persona interesado en ser notificada, el sujeto de la presente investigación.

El aporte académico, consiste en que el Estado debe de garantizar la seguridad jurídica y subsanar las deficiencias legales que puedan perjudicar, la práctica contractual y con mayor celeridad cuando se trate del derecho civil por ser subsidiario a cualquier otra área del ordenamiento jurídico.



HIPÓTESIS

La hipótesis utilizada en la presente investigación es de tipo operativa, ya que a partir de la propuesta presentada para subsanar la deficiencia legal que se detectó, se debe generar un análisis en las formas de notificar reguladas en nuestro ordenamiento jurídico. La representatividad del análisis debe determinar si cuando se desconoce un lugar específico para localizar a las personas, la forma eficiente, cierta y segura es la de publicar un edicto en el Diario Oficial.

La variable de la presente investigación es dependiente, porque la revocación del mandato es de la que depende la necesidad de notificar a las personas interesadas. Con esto se determina el objeto de la investigación, el cual se basa en establecer la forma más eficiente, cierta y segura para lograr hacer del conocimiento de la mayor cantidad de personas, la revocación del mandato. El sujeto de la investigación, es esa cantidad de personas a quienes se les desea comunicar la revocación del mandato.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis que se planteó consistió en determinar la forma más eficiente de notificar la revocación del mandato. Para comprobarse, el sustentante se basó en una investigación empírica mediante el uso del método deductivo, porque a partir de las formas aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico para realizar notificaciones se determinó basado en la variable dependiente que consiste en la necesidad de notificar y que para que surja esa necesidad depende que se dé la revocación del mandato. Nuestro ordenamiento, considerado como el factor jurídico en el que se sustenta la presente investigación, acepta la publicación de un edicto en el Diario Oficial el cual cumple con el objetivo de notificar a las personas de quienes se desconozca un lugar para recibir notificaciones.

La hipótesis que se planteó al inicio del presente trabajo de investigación de tesis, fue plenamente validada. Se determinó que la publicación de un edicto en el Diario Oficial es una forma aceptada para realizar notificaciones. Que está plenamente aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y que se hace uso de este medio cuando se desconoce a las personas a quienes se necesita notificar, o cuando no puede determinarse con exactitud la cantidad de personas a quienes se debe informar. El publicación de un edicto en el Diario Oficial es la manera más eficiente, cierta y segura para hacer del conocimiento de la mayor cantidad de personas de la revocación de un mandato.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del mandato.....	1
1.1. El mandato en la época romana antigua.....	1
1.2. El mandato en la época romana clásica.....	4
1.3. El mandato en la época posterior al imperio romano.....	7
1.4. El mandato en los procesos de codificación civil europea.....	8
1.4.1. El mandato en el Código Civil francés de 1804.....	8
1.4.2. El mandato en el Código Civil italiano de 1865.....	9
1.4.3. El mandato en el proyecto del Código Civil de España de 1851.....	10
1.5. El proceso de codificación del derecho civil guatemalteco.....	11
1.5.1. El contrato de mandato en la legislación civil guatemalteca actual.....	12

CAPÍTULO II

2. El contrato de mandato.....	13
2.1. Etimología.....	13
2.2. Definición.....	13
2.3. Naturaleza jurídica.....	15
2.4. Requisitos esenciales del mandato.....	16
2.5. Características propias del contrato de mandato.....	18
2.6. Elementos.....	20



	Pág.
2.6.1. Elementos personales.....	20
2.6.2. Elemento formal.....	22
2.6.3. Elemento real.....	22
2.7. Clases de contrato de mandato.....	22
2.7.1. Mandatos con representación.....	23
2.7.2. Mandatos de acuerdo a los negocios jurídicos.....	23
2.8. Obligaciones de los sujetos personales del mandato.....	25
2.9. Terminación del mandato.....	27

CAPÍTULO II

3. La revocación del contrato de mandato.....	29
3.1. El contrato.....	29
3.2. Contratos que pueden revocarse.....	31
3.3. Circunstancias por las que termina el mandato.....	32
3.4. Etimología del término revocación.....	35
3.5. Definición de la revocación.....	35
3.6. Causas por las que se revoca el mandato.....	38
3.7. Formas de revocarse el mandato.....	40
3.8. Obligaciones que surgen de la revocación del mandato.....	41

CAPÍTULO IV

4. Notificación de la revocación del mandato.....	45
4.1. Definición.....	45
4.2. Formas de notificar considerados en la doctrina.....	47
4.2.1. Formas normales.....	47
4.2.2. Formas anormales.....	50



Pág.

4.3.	Formas de notificar regulados en el derecho guatemalteco.....	51
4.3.1.	Formas reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil	51
4.3.2.	Formas reguladas en el Código de Comercio.....	55
4.3.3.	Formas reguladas en las actuaciones notariales de asuntos de jurisdicción voluntaria.....	57
4.4.	Ventajas de notificar por medio de la publicación de un edicto.....	59
4.5.	Derecho comparado: forma de notificar la revocación del mandato en el derecho colombiano, argentino y mexicano.....	59

CAPÍTULO V

5.	Proceso de adición a una ley ordinaria en Guatemala.....	65
5.1.	Jerarquía de las normas jurídicas.....	65
5.2.	Reformas a las leyes en Guatemala.....	70
5.3.	Etimología del término adición.....	70
5.4.	Definición.....	70
5.5.	Proceso de adición a una ley ordinaria.....	71
5.6.	Razones para considerar la adición al Artículo 1718 del Código Civil con respecto a la notificación de la revocación del mandato..	81
5.7.	Razones para considerar porque la publicación de un edicto en el Diario Oficial es el medio más eficiente para notificar la revocación del mandato a las personas interesadas.....	82
5.8.	Propuesta de adición al Artículo 1718 del Código Civil con respecto a la notificación de la revocación del mandato.....	84

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	87
-----------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	89
--------------------------	-----------



INTRODUCCIÓN

El Artículo 1718 del Código Civil, genera incertidumbre con respecto a la forma en que debe de notificarse la revocación del mandato a las personas interesadas. No siempre es posible conocer a las personas con quienes pudo iniciar negocios el mandatario, circunstancia que causa conflicto sobre la forma más eficiente y segura de comunicarles la revocación del mandato.

Los objetivos planteados fueron: determinar las formas de notificar que actualmente están aceptadas en Guatemala y analizar la necesidad de comunicar la notificación de la revocación del mandato tanto al mandatario como a las personas interesadas. Ambos fueron alcanzados en el desarrollo del presente trabajo.

La hipótesis que se planteó para la presente investigación fue: Con la adición al Artículo 1718 del Código Civil, sobre la manera de comunicar la revocación del mandato por medio de una publicación en el Diario Oficial, sería la manera más eficiente, cierta y segura para lograr hacer del conocimiento de la mayor cantidad de personas, de la revocación de un mandato. En el desarrollo de la tesis se comprobó que cumple como medio de notificación aceptado y utilizado con frecuencia en nuestro medio para notificar a la mayor cantidad de personas en un solo acto.

El contenido de investigación se dividió en cinco capítulos: El capítulo uno describe el proceso histórico del mandato, hasta llegar a la forma en que Guatemala lo legisla actualmente; el capítulo dos desarrolla el contrato de mandato, requisitos,



características, elementos y clases; en el capítulo tres se desarrolla la revocación del mandato, causas por las que se revoca y forma en que puede revocarse; el capítulo cuatro desarrolla la notificación de la revocación del mandato y se determinan las ventajas de notificar por medio de la publicación de un edicto en el diario oficial; el capítulo cinco lo constituye el proceso de adición a una ley ordinaria en Guatemala, las razones para considerar la adición al Artículo 1718 del Código Civil, así como razones para considerar porque la publicación de un edicto en el Diario Oficial es el medio más eficiente, para notificar la revocación del mandato a las personas interesadas y se considera la propuesta de adición al Artículo 1718.

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron el análisis, por medio del cual se estudió la legislación aplicable al tema, la síntesis para detallar el resultado de la investigación en un espacio breve y la deducción para incluir únicamente los puntos esenciales del tema investigado. Se aplicó la técnica bibliográfica por ser un trabajo eminentemente académico-doctrinario. La presente investigación genera la oportunidad de comprender que el derecho es una ciencia en constante desarrollo y que debe adaptarse a los cambios sociales, principalmente en el crecimiento poblacional, circunstancia que ocasiona que se desconozca a todas las personas que pudieron tener contacto con el mandatario. Con respecto a la propuesta de notificar por medio de la publicación de un edicto se considera una contribución para ser discutida y enriquecida.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del mandato

El mandato, como cualquier institución del derecho, ha tenido un desarrollo histórico el cual se detallará a continuación.

1.1. El mandato en la época romana antigua

El mandato como contrato consensual tuvo su origen en Roma. A pesar de tener pequeñas referencias de su existencia en culturas más antiguas, no adquirió relevancia hasta la implementación en la cultura romana.

La representación surgió en el seno familiar. El padre, generalmente, era quien representaba a los miembros de la familia. La evolución en el desarrollo de la sociedad encontró la necesidad de regular con amplitud el modelo de representación que hasta entonces se ejercía. Se percibió que el representante de la familia podía estar ausente de manera permanente, es decir que falleciera antes que los representados pudieran ingresar al mundo jurídico romano, causa que dio origen a la figura jurídica de la tutela.

Al respecto al maestro Federico de Buján, establece que "la tutela en Roma nunca se extendió al cuidado de la persona y educación del menor, que correspondía a la madre o al pariente más próximo que actuaría por parentesco, pero no en su posible condición



de tutor legítimo”.¹ La representación que ejercía el tutor, era propiamente del ámbito administrativo con respecto al cuidado de los bienes del pupilo.

Federico de Buján, opina que “en el año 191 a. C. la cultura romana establece un límite al ejercicio de la tutela, al percatarse que en reiteradas ocasiones existían los abusos de parte de los tutores hacia los pupilos”.² Surgió el aprovechamiento, principalmente sobre los bienes o los negocios de los que estuviera encargado. Este hecho permitió el nacimiento de la figura jurídica de la curatela. Institución que adquirió el carácter de protector y fiscalizador del ejercicio del tutor.

Cuando se estableció un control al ejercicio de la tutela, también se amplió el campo de la representación. Los juristas romanos del siglo I a. C. consideraron la transmisión de la propiedad a un amigo de confianza, para que administrara los bienes con la condición de devolverlos cuando el peligro pasara o se encontrara presente quién había cedido el derecho. De esta manera se tuvo un mejor control sobre los bienes y se trató de evitar el abuso del tutor en la administración de los bienes.

Esta modalidad de *fiducia*, término romano para conceptualizar la idea antes explicada, estuvo íntimamente unida a la idea del mandato, ya que el fiduciario solo poseía de manera simbólica los bienes, mientras que la propiedad la conservaba el propietario, hasta el momento de la *remacipatio*, es decir el retorno del amigo que confió la

¹de Buján, Federico. **Notas acerca del origen del contrato de mandato y su relación la procuración en derecho romano.** Pág. 419

²*ibid.* Pág. 420

transmisión del bien; durante la administración que se le confiaba debía ocuparse del cuidado, conservación y administración del bien.

Se reflexionó que la representación, la cual posteriormente se desarrollara en el mandato, así como la confianza la cual es una característica esencial del mandato, tuvieron su origen en Roma, características que posteriormente ayudarían a enriquecer la figura del mandato.

En cuanto al origen, ya no de la representación o de la necesidad de que otra persona actuara en nombre de alguien, sino propiamente del mandato como una figura independiente, enriquecida de los elementos anteriormente mencionados, Arangio Ruiz, menciona “que el mandato es una institución proveniente del *ius gentium*, como consecuencia de lo cual en un principio sólo se reconocería ante la jurisdicción del pretor peregrino”.³

Sin embargo, el jurista Federico de Buján, destaca que el mandato pudo encontrar sus orígenes en el propio *ius civile*, que justificaría una mera relación social y entiende que más bien, el mandato fue introducido directamente por la jurisdicción del pretor urbano, poco después del año 123 d.C. cree que dicha figura no se contiene en las Instituciones de Gayo, ni en ningún texto jurisprudencial contenido en las fuentes justinianeas, las cuales se consideran un bastión importante en el contenido histórico de las instituciones jurídicas de la antigua Roma. Por lo que las afirmaciones que realiza

³Arangio-Ruiz. **El mandato**. Pág. 44



realiza Arangio – Ruiz, a pesar de tener afirmaciones solidas sobre el origen, carecen de fundamento histórico.

Para determinar el origen del mandato, sería sumamente importante tener un fecha exacta, para datos históricos, pero si connotados juristas se han encontrado con inconvenientes para ponerse de acuerdo sobre la fecha de origen, se considera en la presente investigación que lo que debe importar en este caso, es entender que la necesidad del ser humano y la capacidad jurídica en la antigua Roma, dieron origen a una institución que a beneficiado a nuestra actual sociedad. Basta conocer que su origen fue en Roma, entre los siglos III a. C. y el siglo I d. C. y que las instituciones consideradas anteriormente, enriquecieron históricamente el contexto de lo que posteriormente sería el mandato.

1.2. El mandato en la época romana clásica

El mandato surge a partir de la necesidad comercial que se llevaba a cabo en el mar Mediterráneo, en la antigua Roma. La necesidad de estar presente en más de un lugar para desarrollar actividades comerciales obligaba a necesitar del servicio de otra persona para que actuara en nombre del comerciante que se encontraba en otro lugar. Arangio-Ruiz analiza el proceso histórico del mandato y concluye que inicia en el *ius gentium*, pero que con el paso del tiempo se incorpora al *ius civile*. Es decir que el derecho de los extranjeros, aportaría una figura jurídica a los que eran ciudadanos romanos. La necesidad de incorporarla surge al percatarse los juristas de la época que



cumplía con una función similar al *procuratio*, es decir, que tenía un parecido con la figura del procurador. El cual tenía como fin principal; auxiliar a una persona en los asuntos de gestión del patrimonio o la representación en juicio.

En palabras de Federico F. de Buján: "Es evidente que el mandato fue antes una realidad social que jurídica. Cuando la vida y actividad comercial romana se intensifica y como consecuencia de este tráfico de bienes, se relaciona con otros mercados de pueblos contemporáneos, quizás se sintiera como una exigente necesidad, la posibilidad de realizar encargos que debían ser llevados a cabo en plazas, a veces muy distantes, a las cuales el representado no podía o no le convenía trasladarse".⁴

A finales del siglo I d. C. los juristas romanos, estaban frente a una nueva figura jurídica el cual consistía en la prestación de un servicio y que resultaba de la práctica de un servicio por razón de amistad el cual radicaba en la idea de un encargo. Dicha circunstancia los llevó a querer clasificarlos dentro de un apartado legal específico, lo que causó que en algún momento histórico se llegara a confundir con la figura del procurador.

Al existir similitud entre la figura del procurador, surgió un conflicto en la historia porque no podía establecerse con claridad las funciones del mandato sin restarle importancia al procurador. Aunque también el procurador sufriera de confusiones con respecto a la función que realizaba. La característica que causó confusión en esa época, fue que

⁴de Buján, Federico. **Op. Cit.** Pág. 427



ambos actuaban en nombre de otra persona. Es decir: tenían la confianza, principalmente, de un amigo o también podía darse de una relación de representación de una persona unida por el vínculo familiar.

Otra de las características que causó confusión fue: la confianza. En ambas instituciones, se encontraba que para su constitución debía existir confianza entre la persona que necesitaba ser representada así como la persona que representaba. La representación fue otra de las características que las hacía similares. En ambas existió la necesidad de la representación. Era la causa principal del otorgamiento del mandato y de la procuración.

Para tratar de encontrar diferencias, se encontró que entre la procuración y el mandato, la retribución económica las hacía completamente distintas. Se permitió que por el ejercicio del mandato se pudiera percibir alguna retribución económica, algo que quedó expresamente prohibido para el ejercicio de la procuración. El mandato era generalmente confiado a un amigo. Lo que generaba confianza en el actuar de él y hacía que la retribución económica no fuera necesaria. Pero, como se escribió anteriormente, la retribución comienza cuando el mandatario lo solicitaba por el negocio que debía realizar en nombre del mandante.

De ésta manera, la figura jurídica del mandato adquirió características muy específicas y otras que las distinguió de la procuración. Posteriormente nació el mandato con representación y el que se ejercita de manera especial. Así señala Arangio-Ruiz con



respecto a las variantes que surgieron, lo que establece que “preciso advertir no obstante, que ya en los escritos del Gayo, se admite la existencia de un mandato general, a pesar de que esta configuración es excepcional”.⁵

1.3. El mandato en la época posterior al imperio romano

Con la caída del imperio romano, el derecho sufrió una serie de modificaciones. La mayoría perjudicial para la historia, porque se perdieron escritos importantes que reflejaban la realidad jurídica romana. Esto ocasionó que en la edad media los jurista no tuvieran referencias sobre el mandato en el ámbito jurídico romano, razón por la cual desapareció la figura del mandato. Llegaron a confundirla con la figura de la procuración y prácticamente no hay información histórica sobre el mandato en este periodo de la historia.

Hasta unos siglos después surgió nuevamente la figura del mandato. No como una necesidad social, si no como una recopilación histórica al momento en que se codificaron las leyes en Europa, principalmente España, Italia y Francia. Luisa Arcos Vieira, a manera de un marco histórico reciente, establece que “es hasta en las Partidas que vuelve a mencionarse el mandato como una figura independiente y no como parte de la procuración, y en cualquier caso, y al margen de esta curiosa ubicación sistemática, las Partidas, por una parte, suponen la recuperación del hasta entonces olvidado contrato de mandato, manteniendo al respecto los principios

⁵Arangio-Ruiz. **Op. Cit.** Pág. 72



romanos y aquella división clásica entre los diversos tipos de mandatos válidos y el consejo o mandato en interés exclusivo del mandatario.

En lo que respecta al Derecho castellano, constituyen además el único precedente en el tratamiento de esta figura contractual, que recupera cierto protagonismo hacia el último cuarto del siglo XVIII, momento en el que, sobre la base proporcionada por el Derecho romano y conservada en las Partidas, se inicia un proceso de revisión y evolución del contrato de mandato que culminará cien años más tarde en la normativa aun vigente de los Arts. 1709 del Código Civil de Navarra, España”.⁶

1.4. El contrato de mandato en los procesos de codificación civil europea

1.4.1. El contrato de mandato en el Código Civil francés de 1804

Delimitó con claridad al gestor del mandatario. El gestor podía actuar sin ningún documento que determinara su actuación, el Código civil francés de 1804, estableció la necesidad de un documento para que el mandatario pudiera actuar en nombre del mandante. No se confundió al mandatario con el procurador, circunstancia que había sucedido durante la edad media.

El contrato de mandato que se reguló dentro del Código del cual trata este apartado, no incorporó ninguna novedad o avance con respecto a la institución, porque fue

⁶Arcos Vieira, Luisa. **Sobre el contrato de mandato en el Código Civil y en el fuero nuevo.** Pág. 64



simplemente una modernización de términos y características sobre el mismo contrato que ya en la época romana estuvo vigente. Pero al ser minuciosos en los estudios históricos, determinaron características esenciales, lo que contribuyó en gran medida en la redacción de los proyectos posteriores de las naciones cercanas.

Los jurisconsultos encargados de presentar el proyecto del Código Civil hicieron referencia de la institución citando “que el mandato es una institución de origen romana que coincide con el *procuratio omnium bonorum*, la cual establecía que para que existiera una representación, debía de existir plena voluntad, consentimiento, y además que constara en un documento en el que se establecían los derechos y obligaciones, así como las limitaciones y alcances del actuar de la persona a quien se le realizaba la encomienda”.⁷

1.4.2. El contrato de mandato en el Código Civil italiano de 1865

Conservó los matices de la época de los romanos, amplió el campo de aplicación del contrato que hasta el momento habían obviado los juristas franceses. El código italiano de 1865 estableció los mandatos “no representativos en los que el mandatario actúa en su propio nombre, que son admitidos como auténticos mandatos en el Código italiano”.⁸

⁷Arcos. *Op. Cit.* Pág. 66

⁸*Ibid.* Pág. 67



Se intentó ser más amplio al momento de codificar, pero se volvió confuso, porque cuando una persona no realizaba el negocio en nombre del mandante, se interpretó que al no representar a otra persona, del negocio que realizaba sin representación, la responsabilidad así como los derechos se volvían personales para el mandatario. Fue hasta muy entrado en el siglo XX que ésta ampliación al contrato de mandato se resolvió, determinando que existían contratos con representación y sin representación.

1.4.3. El contrato de mandato en el proyecto del Código Civil de España de 1851

García Goyena, fue el encargado de la redacción del título que corresponde al mandato. Conservó como una de las características esenciales: el ser onerosa la actuación. Circunstancia que ya había sido superada por el Código Civil francés, al permitir que el mandato pudiera realizarse a título gratuito y oneroso, de acuerdo a la voluntad de las partes que lo celebraban.

Parafraseando a la Doctora en Derecho Luisa Arcos Viera, no existió ninguna novedad del Código Civil Italiano, el Código Civil Francés y el Proyecto del Código Civil de España de 1851, ya que de los veintiocho artículos que utiliza García Goyena para abarcar la redacción del mandato, la mitad coincidió casi textualmente con el Código Civil Francés y la otra mitad regulabalo mismo, pero con distintas palabras lo que permitió generalizar la figura del mandato a nivel del continente. Esto tuvo repercusiones en nuestro continente porque en esa época se encontraba bajo el dominio de la corona española, francesa e italiana.



1.5. El proceso de codificación del derecho civil guatemalteco.

La independencia política de Guatemala, no significó una ruptura total del modelo español implantado en el territorio. Por más de medio siglo, las leyes heredadas durante la colonia continuaron vigentes y de plena aplicación en la república. Tuvo que esperarse medio siglo para que el gobierno de Justo Rufino Barrios, se atreviera a poner fin a la caótica situación legal en la que se encontraba el país, por lo que nombró una comisión codificadora para que trabajara en el proyecto de codificación del derecho civil guatemalteco que hasta entonces estaba disperso.

Sin embargo, el General Justo Rufino Barrios, en su afán de constituir una Centroamérica unida, tuvo que suspenderse dicho proyecto lo que retrasó la presentación de la codificación. Pero en el año de 1877 se presentó el proyecto del Código Civil por la comisión a quien se le había encargado y también fue acompañado por el proyecto de un Código de Procesamientos Civiles. Ambos tenían una serie de exposición de motivos que justificaban cada una de las instituciones incluidas. De ésta manera Guatemala tendría un Código Civil propio, apegado a su realidad aunque con un significativa influencia de la doctrina europea.

Debido al avance en la doctrina civil y la legislación cambiante de otros países, Guatemala se vio en la necesidad de modificar nuevamente su Código Civil y fue así como el 30 de junio de 1926, entró en vigencia un nuevo Código Civil; el cual se



promulgó como el Decreto número 921. En 1933, la Asamblea Legislativa promulgó, con fecha 13 de mayo, el Decreto Número 1932, que contenía un nuevo Código Civil.

La novedad de éste nuevo Código, fue que dejó vigente el Libro III de Código de 1887, el cual regulaba todo lo relativo a las obligaciones y los contratos. Dicho libro tenía una tendencia romana-francesa por lo que está por demás considerar que el contrato de mandato estaba legislado bajo la estricta forma en la que se consideró en el apartado de la codificación europea.

1.5.1 El contrato de mandato en la legislación civil guatemalteca actual

El contrato de mandato está regulado actualmente en el Código Civil, Decreto Ley número 106, el cual entró en vigencia el primero de julio de 1964, durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia. A pesar de contener grandes avances en materia civil, aún conserva vigente lo relativo al derecho de agua, es decir que parte del Código Civil de 1933 aún es parte de nuestro derecho vigente.

El mandato está contenido a partir del Artículo 1686 hasta el Artículo 1727, lo que indica que la comisión que preparó el proyecto del Código abarcó en un total de 41 artículos el contrato de mandato. Esto se percibe como una preocupación del legislador por darle certeza jurídica a dicha figura, que como se ha descrito anteriormente tiene importancia desde los inicios de la codificación civil.



CAPÍTULO II

2. El contrato de mandato

El origen de la palabra mandato se dio en la época romana, cuando se establecía un negocio de confianza se estrechaba la mano.

2.1. Etimología

El término mandato deriva de la palabra latina *Mandatum*, la cual proviene de *manus dare* término que se interpreta como "dar la mano".

2.2. Definición

Puig Peña; define el mandato de la siguiente manera: "el mandato es aquel contrato en cuya virtud una persona (mandatario) con retribución o sin ella, se obliga a llevar a cabo por cuenta o encargo de otra persona (mandante), la gestión de uno o varios negocios de la misma."⁹

El autor Doménico Barbero; define el mandato: "Como el contrato por el cual una parte, asume la obligación de cumplir actos jurídicos por cuenta de otra persona".¹⁰

⁹Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo IV. Pág. 185

¹⁰Barbero, Doménico. **Sistemas de derecho privado**. Pág. 233



Nuestro Código Civil también nos proporciona una definición de mandato, el cual se encuentra en el artículo 1686 de la siguiente manera: “Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios”

De acuerdo a las dos definiciones doctrinarias y la definición que proporciona el Código Civil, el mandato tiene como característica esencial: la confianza, la cual se percibe de manera intrínseca, al encontrar que la función principal es encomendar a otra persona la realización de un negocio que no puede realizarse de manera personal.

Basado en las definiciones anteriores y la explicación que antecede entiendo que: El mandato es un contrato solemne, por el cual una persona (mandante) basado en la confianza hacia otra persona (mandatario) de manera gratuita u onerosa, según acuerdo previo, le encomienda la realización de actos o contratos, cumplimiento de los mismos o terminación, toda vez que no pueda actuar (el mandate) de manera personal.

En los términos mencionados puede definirse el contrato de mandato, tratando de abarcar las características esenciales que los autores de manera dispersa han establecido como necesarios y de acuerdo a las características posteriores que se enumeraran, ésta definición cumpliría con resumir cada uno de los requisitos.



2.3. Naturaleza jurídica

A lo largo de la historia y en el devenir de los cambios en el derecho, los tratadistas y estudiosos del mismo, han estado en constante debate y múltiples aciertos y desaciertos por establecer la naturaleza jurídica del contrato de mandato. Esto ha ocasionado que sufra cambios en el estudio de su naturaleza, hasta llegar a la época moderna.

“El derecho romano establecía que la esencia del mandato era la gratuidad. Este criterio, podemos decir, es el clásico, establecido unánimemente por los jurisconsultos romanos. A fines de la época clásica el mismo derecho romano abandonó este criterio y admitió que las partes podían estipular de antemano una retribución.”¹¹

Cuando se codificó el derecho civil francés, la naturaleza jurídica del mandato era la representación. La comisión que tuvo a su cargo el proyecto encontró que esta característica era la que determinaba la naturaleza jurídica y constituía la razón primordial del mandato. Esto ocasionó que la naturaleza jurídica anterior, la que le daba certeza jurídica a la gratuidad como requisito esencial quedara relegada a segundo plano.

Actualmente se ha determinado que la naturaleza jurídica del contrato de mandato, está basado en la encomienda para que otra persona realice uno o más actos o negocios

¹¹Puig Peña. **Ob, Cit**, Pág. 185 - 186



jurídicos que sirven para crear, modificar o extinguir obligaciones. En otras palabras, se puede establecer que la naturaleza jurídica del contrato de mandato se basa en que al momento de realizar actos jurídicos por parte de un mandatario los hace como si fueran a nombre propio, pero que los posibles beneficios o perjuicios que surjan a partir de ese acto serán por cuenta del mandante.

2.4. Requisitos esenciales del contrato de mandato

Todo contrato tiene requisitos esenciales. El artículo 1251 del Código Civil, preceptúa sobre los requisitos esenciales que se requieren para el negocio jurídico, el cual es una declaración de voluntad que puede ser unilateral, bilateral o multilateral, mediante el cual se crea, modifica o extinguen obligaciones. Y aunque no todo negocio jurídico es un contrato, por lo general el contrato es un negocio jurídico y los requisitos esenciales del negocio jurídico son necesarios para que exista validez en un contrato.

Razón por la cual surge la necesidad de hacer mención de los requisitos esenciales del negocio jurídico para determinar posteriormente las características propias del contrato de mandato.



Los requisitos esenciales a considerar son:

a. Capacidad legal

Es la aptitud legal que adquiere una persona con la mayoría de edad (18 años) para actuar por si misma al momento de declarar su voluntad para determinado acto jurídico. Esta capacidad puede ser restringida cuando se declara en estado de interdicción al llegar a la mayoría de edad, pero su representación la ejerce el tutor.

b. Objeto lícito

Es la prestación que se conviene en el negocio jurídico. Es la causa misma del negocio jurídico. El objeto lícito se refiere a la causa del porque se otorga el mandato, el cual debe estar plenamente apegado a la ley. Cuando el mandante otorga el mandato, debe de determinar que el mandatario pueda actuar en negocios que estén permitidos dentro de la ley, porque la responsabilidad continúa siendo del mandante.

c. Consentimiento que no adolezca de vicio

Existen cuatro vicios del consentimiento. El error, el dolo, la violencia y la simulación. Cuando se otorga el mandato, debe de percatarse que ni el mandante ni el mandatario incurran en alguno de estos vicios, porque el contrato no subsistiría. Para que el contrato pueda ser válido debe de estar libre de cualquier vicio del consentimiento.



Estos requisitos esenciales del negocio jurídico, fueron incluidos y definidos para diferenciar las características del contrato de mandato las que se describirán a continuación.

2.5. Características propias del contrato de mandato

Existen múltiples tratadistas que coinciden con las características del contrato de mandato. Algunos con más características y otros con un número reducido. Para el presente estudio, se incluyeron los que se consideraron comunes en la mayoría de obras consultadas.

a. Principal

El contrato de mandato es principal porque no depende de ningún otro para su existencia. Existe por sí mismo. Tiene plena vigencia al otorgarse y no necesita de algún contrato anterior o posterior para nacer a la vida jurídica.

b. Oneroso o gratuito

En la celebración del contrato de mandato puede establecerse que se realizará percibiendo una remuneración, o puede realizarse sin que exista la remuneración. Si



existe algún tipo de pago por la gestión el mandato es oneroso, pero si no existe ningún pago por realizar las gestiones, se entenderá que se realiza de manera gratuita.

c. Unilateral o bilateral

Cuando el ejercicio del mandato se realiza de forma gratuita es unilateral, porque solo produce obligaciones para el mandante y beneficios para el mandatario. Pero si existe una remuneración por el ejercicio del mandato, entonces es bilateral, porque ambos (mandante y mandatario) se obligan recíprocamente.

d. Solemne

Esta es una de las características esenciales del contrato de mandato. El término solemne se refiere que para la existencia del mandato su constitución debe hacerse constar en escritura pública y sin este requisito no podría nacer a la vida jurídica. Existen dos excepciones a ésta regla: cuando se trate de asuntos cuyo valor no exceda de mil quetzales, en cuyo caso puede otorgarse el mandato en documento privado, legalizado por notario, o en acta levanta ante alcalde o juez local, con las formalidades legales y cuando la representación se confiere por cartas-poderes para la asistencia a juntas y demás actos en que la ley lo permite.



e. Revocable

En el Artículo 1699 del Código Civil, preceptúa que “el mandato es esencialmente revocable...”. Se entiende que el término revocable puede definirse como el derecho que tiene el mandatario para dejar sin efecto el mandato que haya otorgado, y es un derecho personal.

En el siguiente capítulo se ampliará sobre ésta característica, ya que es una de las causas fundamentales del presente estudio.

2.6. Elementos

2.6.1. Elementos personales

En los elementos personales, encontramos dos figuras principales: el mandante y el mandatario. Aunque es de considerar que existe un tercer elemento personal a quien no se le presta demasiada atención, pero existe en el ejercicio del mandato, el cual es la persona interesada que actúa con el mandatario.

La teoría clásica del mandato acepta al mandante y al mandatario como los únicos elementos principales, pero algunos libros de referencia consultados aceptan la existencia de un tercero involucrado. Por ejemplo, el mandato especial tiene una tercera persona inmersa en su constitución, porque para contraer matrimonio se señala



la persona con quien se realizará dicho acto. Es decir, que no son dos personas las que intervienen, porque ya existe con claridad un tercero interesado. A continuación se describe una breve definición de los elementos personales del mandato.

a. Mandante: Es la persona que otorga el mandato. Es quien encarga la realización de determinados negocios o actos jurídicos en su nombre, cuando no puede estar presente en el lugar y tiempo para realizarlos personalmente.

b. Mandatario: Es la persona de confianza a quien se le encomienda actuar en nombre de otra para realizar los negocios o actos jurídicos en nombre del mandante.

c. Tercero o persona interesada: Aunque los tratadistas clásicos consultados en la presente investigación no incluyen como elemento personal al tercero, de una manera teórica se consideró incluir en la presente investigación dicho elemento personal, ya que a pesar de no ser objeto principal el tercero, puede llegar a ser un sujeto activo dentro de la actividad del ejercicio del mandato.

En la consulta de textos doctrinarios guatemaltecos tampoco se encontró como elemento personal al tercero, pero queda abierto el debate para determinar si dicho sujeto es parte o no, al considerar que el tercero interesado, no es la razón del contrato, pero si llega a ser un actor más del mismo en la realización de los negocios o de los actos jurídicos. Encontramos referencias a dicho elemento personal en los



Artículos 1686, tercer párrafo, 1718 y 1719 del Código Civil, aclaro que no como la razón del contrato, pero si como resultado de la actuación del mandatario.

2.6.2 Elemento formal

Para que se perfeccione el contrato de mandato debe de otorgarse en escritura pública, aunque existen dos excepciones: cuando se trate de asuntos cuyo valor no exceda de mil quetzales, en cuyo caso puede otorgarse el mandato en documento privado, legalizado por notario, o en acta levantada ante alcalde o juez local, con las formalidades legales y cuando la representación se confiere por cartas-poderes para la asistencia a juntas y demás actos en que la ley lo permite.

2.6.3 Elemento real

Comprende los actos o negocios jurídicos para los que el mandante otorga el mandato al mandatario. Es la causa misma, por la cual se necesita del mandato para que pueda actuar el mandatario sin ningún obstáculo legal.

2.7. Clases de contrato de mandato

Existen múltiples clasificaciones del contrato de mandato. Pero una de las clasificaciones aceptadas tradicionalmente en Guatemala, es aquella que se realiza



atendiendo a la representación y a los negocios para los que se otorgan. Es esta clasificación la que se detallará a continuación:

2.7.1 Mandatos con representación

a. Mandato con representación: Se encuentra contenido en el segundo párrafo del Artículo 1686 del Código Civil, el cual define que el mandato con representación de la siguiente manera: es aquel en el que el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado. La actuación y realización del mandatario en los negocios o actos, pasan a ser una obligación directa para el mandante.

b. Mandato sin representación: En este tipo de mandato, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante. La responsabilidad está limitada al mandatario y las terceras personas no pueden actuar contra el mandante. Está contenido en el Artículo 1686 del Código Civil en el tercer párrafo.

2.7.2 Mandatos de acuerdo a los negocios jurídicos

a. Mandato general: Es aquel mandato que otorga el mandante en el que encomienda todos sus negocios al mandatario. Se encuentra regulado en el Artículo 1690 del Código Civil.



b. Mandato especial: Es aquel mandato que otorga el mandatarario en el que se detallan o determinan los asuntos para los cuales se requiere la actuación del mandatario. Se determina taxativamente el asunto o los asuntos en los que puede actuar. Está regulado en el Artículo 1690 del Código Civil.

c. Mandato general con cláusula especial: La característica principal de este tipo de mandato, es que se redacta una cláusula especial en la que se detalla el asunto para el cual se realiza la encomienda del mandato. La actuación del mandatario está limitada a lo que el mandante pida que se redacte en la cláusula especial. Se encuentra preceptuado en el Artículo 1693 del Código Civil.

d. Mandato judicial: Este mandato se caracteriza por que el mandante contrata los servicios profesionales de un Abogado para que lo represente en juicio. O bien puede otorgarlo (que actúen como su mandatario) a su cónyuge, conviviente o familiares, siempre que los asuntos no excedan de quinientos quetzales. Se encuentra legislado en los Artículos 188 y 190 de la Ley del Organismo Judicial.



2.8 Obligaciones de los elementos personales del mandato

a. Obligaciones del mandante

Las obligaciones del mandante están contenidas en los Artículos 1712 al 1716 del Código Civil de Guatemala, los cuales se proceden a parafrasear para no hacer una copia textual de los mismos:

El mandante tiene la responsabilidad de cumplir con cada una de las obligaciones que haya contraído el mandatario, en el ejercicio de su mandato y aunque se hubiera excedido de los límites establecidos, si el mandante los ratifica de manera expresa o tácita, la responsabilidad se volverá también obligatoria.

Es obligación del mandante proporcionar de forma anticipada las cantidades monetarias necesarias para que el mandatario pueda ejercer el mandato.

Si el mandatario sufre de daños y perjuicios por el ejercicio del mandato, siempre que no haya existido dolo o culpa, el mandante tiene la obligación de indemnizarlo. Si el mandante se niega al pago de la indemnización correspondiente, el mandatario puede retener las cosas que son objeto del mandato hasta que le hayan cancelado toda la indemnización.



Cuando dos o más personas otorguen mandato a un mismo mandatario para el ejercicio de un negocio común, las personas que hayan otorgado el mandato son responsables solidariamente.

b. Obligaciones del mandatario

Las obligaciones del mandatario están reguladas en los Artículos 1705 al 1711 del Código Civil guatemalteco, los cuales se proceden a parafrasear:

El mandatario está obligado a ejercer con diligencia el mandato. Si por su falta de diligencia ocasiona daños o perjuicios está obligado a responder por ellos.

La actuación del mandatario debe estar limitada a las instrucciones del mandante y se obliga a rendir cuentas de su administración y a entregar los bienes del mandante que tenga en su poder.

El ejercicio del mandato es personal. Únicamente podrá ejercerlo el mandatario a menos que esté autorizado de otorgar mandato y queda libre de responsabilidad cuando se hace la sustitución en la persona que designa el mandante. Pero si la designación del nuevo representante es hecho únicamente por el mandatario, es responsable de cualquier negligencia, imprudencia o impericia ocasionada.



Cuando el mandatario acepta el mandato, no puede renunciar sin causa justificada al mandato y si existen negocios pendientes, debe de concluirlos para que dé por terminado el mandato. El juez puede nombrar sustituto al mandatario, cuando le sobrevinieren causas de incompatibilidad y el mandante no haya nombrado sustituto.

El mandatario necesita autorización previa y por escrita de parte del mandante para adquirir para si y para sus parientes legales las sumas o bienes que haya recibido de parte del mandante y de no contar con autorización o hace uso será responsable de daños y perjuicios que pudo haber causado al mandante.

Si el mandatario considera que al momento de ejecutar alguna instrucción recibida por el mandante, causa algún perjuicio, debe hacerlo saber de la forma más rápida al mandante.

2.9. Terminación del mandato

El Código Civil de Guatemala, regula en el Artículo 1717 lo referente a las causas por las cuales el mandato puede terminar.

Por vencimiento para el término para el cual fue otorgado;

Por concluirse el asunto para el que se dio;

Por revocación;

Por renuncia del mandatario;



Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario;

Por quiebra del mandante o porque sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos; y

Por disolución de la persona jurídica que lo hubiere otorgado.

En el siguiente capítulo se explicará cada una de las causas por las que puede darse la terminación del mandato.



CAPÍTULO III

3. La revocación del contrato de mandato

Revocar en el sentido más amplio se puede entender como: dejar sin efecto. Al revocarse el mandato se está dejando sin efecto este contrato.

3.1. El contrato

El término contrato proviene del vocablo latino *consensus*, el que se interpreta literalmente como “concurso de voluntades”.

El tratadista español Federico Puig Peña, opina sobre las obligaciones contractuales que “este tipo de obligaciones van a surgir al momento que exista un acuerdo de voluntades entre personas generando derechos y obligaciones para ambas partes”.¹²

Manuel Ossorio proporciona una definición jurídica sobre el contrato de la siguiente manera “hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”.¹³

Para Vicente Roca, el contrato “es la fuente de las obligaciones por excelencia, la cual se encuentra constituida por el acuerdo de voluntades, por virtud del cual dos o más

¹²Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo 3. Pág. 65

¹³Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 218



personas le dan vida, modifican o extinguen una obligación que es de carácter patrimonial, ello lo recoge el Código Civil en el Artículo 1517, cuando norma que hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.¹⁴

De las definiciones anteriores, se deduce que una de las características principales es el acuerdo de voluntades, la cual debe estar condicionada a que exista voluntad plena de cada uno de los contratantes. Ya que los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes.

Se entiende que el contrato es una de las fuentes primordiales de las obligaciones, por lo que el dinamismo que puede surgir en el cumplimiento de dichas obligaciones puede ser múltiple. Al referirse al contrato de mandato, queda establecido que para que dicho contrato sea válido, se determinó en las características en el primer capítulo que debe ser plenamente solemne. Pero de la misma manera en que puede nacer a la vida jurídica, el contrato también puede sufrir de nulidad, o puede suceder que se anule, rescinda, resuelva o revoque.

Circunstancias que harían ineficaz el contrato por lo que no nacería a la vida jurídica o perjudicaría el cumplimiento de la obligación. En este apartado se hace referencia únicamente de los contratos que pueden revocarse.

¹⁴Roca Menéndez, Manuel Vicente. **Derecho de obligaciones de los contratos en particular**. Pág. 29



3.2. Contratos que pueden revocarse

Dentro de la legislación vigente, específicamente en el Código Civil, existen taxativamente, tres contratos que pueden revocarse: El testamento, la donación entre vivos otorgados de manera gratuita y el mandato. Otra característica esencial de estos contratos, es que para su otorgamiento y plena validez deben constar en escritura pública, por ser solemnes.

El Artículo 935 del Código Civil de Guatemala, define el testamento como un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone de todo o de parte de sus bienes para después de su muerte. En la definición legal se encuentra la característica objeto de éste apartado; es revocable.

Con respecto a la donación entre vivos, la revocación se encuentra regulada en el Artículo 1866 al establecer que la donación gratuita y la onerosa en la que parte que constituya la donación efectiva, pueden ser revocadas por causa de ingratitud del donatario. En los siguientes Artículos, regula las otras circunstancias por las que puede darse la revocación.

El mandato es esencialmente revocable. En el Artículo 1699 del Código Civil de Guatemala, legisla que el mandato puede revocarse. De la misma manera, la revocación se encuentra en las características por las cuales puede darse la



terminación del mandato, el cual está contenido en el Artículo 1717 en el numeral 3 del Código Civil, regulada como causal para que termine el mandato.

3.3. Circunstancias por las que termina el contrato de mandato

En el Artículo 1717 del Código Civil de Guatemala, establece las causas por la que puede terminarse el contrato de mandato.

a. Por vencimiento del término para el que fue otorgado

Al momento de otorgarse el mandato, puede establecerse el término de vigencia de dicho ejercicio de representación, pero si la causa que ocasionó la necesidad de constituir el mandato no tiene un tiempo exacto para su cumplimiento puede otorgarse por tiempo indeterminado, pero ese tiempo no puede ser mayor de diez años, salvo prórroga otorgada con las mismas formalidades de la constitución del mandato.

b. Por concluirse el asunto para el que se otorgó

Esta causal, es propia del contrato de mandato especial, ya que dicho mandato se otorga exclusivamente para determinado asunto; por ejemplo contraer matrimonio o donar entre vivos. Al realizarse el acto, se entiende que el asunto para el cual se otorgó llega a su fin, lo que ocasiona, la finalización del mandato.



c. Por revocación

La revocación puede definirse como un acto unilateral de voluntad, por medio del cual el mandante termina el vínculo contractual con el mandatario y no incurre en ninguna responsabilidad, porque es esencialmente revocable dicho contrato.

d. Por renuncia del mandatario

Así como el mandante tiene el derecho de revocar el mandato en cualquier momento, el mandatario tiene el derecho de renunciar al ejercicio del mandato cuando lo considere necesario. La característica a destacar, es que la renuncia debe constar en escritura pública y debe inscribirse en el registro correspondiente.

e. Por muerte o interdicción del mandante o mandatario

Cuando se trata de la muerte del mandante, el ejercicio del contrato de mandato no termina de manera inmediata. El Código Civil de Guatemala en su Artículo 1722 establece que puede continuar el ejercicio del mandato, pero únicamente para los asuntos pendientes. La suspensión no es abrupta, como puede suceder con la muerte. Se entiende que el mandatario suspende el ejercicio del mandato, esperando que los representantes legales del mandante se presenten.



Si la muerte fuera del mandatario, el Artículo 1724 del Código Civil, regula lo que procede con respecto al ejercicio del mandato. Los herederos o cualquier persona que tenga interés deben hacerlo de conocimiento del mandante y si resulta imposible encontrarlo se debe de informar al juez mientras se resuelve lo conveniente.

f. Por quiebra del mandante o porque sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos.

El mandante que quiebra, debe entenderse que es un comerciante, al momento en que se declare dicho estado, deja sin efecto el mandato que se haya otorgado y los negocios pendientes que haya realizado el mandatario si tuvieran la calidad de acreedores pasaran a integrar la junta de acreedores, justificando la obligación con los documentos extendidos por el mandatario. Cuando el mandatario queda inhabilitado para ejercer el mandato otorgado, debe de notificarse al mandante para que tome las medidas necesarias.

g. Por disolución de la persona jurídica que lo hubiere otorgado

Cuando una persona jurídica se disuelve, para explicarlo de una manera simple se entiende que la persona jurídica muere. Al no tener personalidad propia nadie más puede actuar en su nombre, ni puede contraer obligaciones o ejercer derechos. Se entiende de forma lógica que si no existe, no puede actuar, por lo que el mandato otorgado pierde completamente su razón de ser.



3.4. Etimología del término revocación

El termino revocar proviene del latín revocare, que significa: “el acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica”.¹⁵

El tratadista mexicano Eduardo Pallares en su obra de derecho procesal civil considera que el término revocar proviene del latín revocare el que interpreta como “la anulación, casación retractación, haciendo referencia a actos unilaterales que emanan de una voluntad que rectifica”.

3.5. Definición de la revocación

Manuel Ossorio define el término revocación en su contexto general de la siguiente manera: “Constituye una de las formas de extinción de los contratos mediante su anulación por quien se había obligado en forma unilateral. Es especialmente aplicable a los contratos de donación y de mandato”.¹⁶ Las definiciones anteriores se refieren al término de manera general.

Al continuar investigando para encontrar una definición acertada sobre el término, de manera que pueda interpretarse en el sentido más próximo con respecto al mandato, se encontró que el tratadista Manuel Ossorio, define el término revocación del mandato de la siguiente manera: “un acto de confianza del mandante en el mandatario, es

¹⁵Ossorio, Manuel.**Op. Cit.** Pág. 857

¹⁶**ibid.**



esencialmente revocable, por lo que el mandante puede dejarlo sin efecto en cualquier momento y obligar al mandatario a la devolución del instrumento en que conste el mandato”.¹⁷

Con apoyo de las definiciones anteriores, revocar se entiende como: un acto por el cual se deja sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga potestad, como testamento, mandato, donación (por ciertas causas) y otros en que lo admita la ley o lo estipulen las partes.

Para enriquecer el marco teórico del término, el tratadista Andrés Acuña, explica la revocación de la siguiente manera: “Revocación es el acto jurídico unilateral por el cual el mandante hace saber a su mandatario su deseo de poner término al mandato. La facultad de revocar es de la esencia del mandato, y el mandante puede hacer uso de ella a su arbitrio, en cualquier momento”.¹⁸

Por otra parte, para determinar las características de la definición del término objeto de estudio de este apartado, el tratadista chileno, Alfredo Barros Errazuriz, en su libro titulado Curso de Derecho Civil, explica la revocación del contrato de mandato con las siguientes palabras: “En primer lugar revocación, es un acto jurídico unilateral destinado a producir efectos jurídicos desde que son emitidos, consistentes en la cesación o terminación de una relación jurídica de origen convencional o legal, independientemente de que su emisión la ignore o desconozca quien sea interesado o

¹⁷Ibid

¹⁸Orrego Acuña, Juan Andrés. **El mandato**. Pág. 19



perjudicado con una u otra”. Continua explicando el término con las siguientes palabras: “La revocación del mandato es el acto unilateral, por el cual el mandante, sin incurrir en responsabilidad alguna, termina el mandato y rompe el vínculo contractual con el mandatario”.

Con respecto a la definición doctrinaria, los tratadistas guatemaltecos, por lo general comparten las definiciones de los tratadistas españoles y con respecto a las definiciones doctrinarias que se han transcrito, coinciden con cada uno de los elementos que la doctrina civil actual comparte. La forma de definir puede variar de acuerdo al criterio del tratadista o la realidad de su legislación, pero los tratadistas citados coinciden en que es acto jurídico unilateral que tiene como finalidad dejar sin efecto el contrato de mandato.

El Código Civil, no proporciona una definición del término revocación. En el Libro V, en su primera parte, Artículo 1290, se encuentra la revocación del negocio jurídico, misma que es aplicada al los contratos, pero no es exactamente la revocación del contrato de mandato. Por lo que se consideró que las definiciones citadas anteriormente, sirven de contexto para comprender a lo que se refiere la revocación del contrato de mandato en el ámbito legal.



3.6. Causas por las que se revoca el contrato de mandato

Al analizar los Artículos que regulan sobre el contrato de mandato, en nuestro ordenamiento civil guatemalteco, no existen de forma expresa las causas por las que puede revocarse el mandato. Se debe de hacer referencia al apartado de la revocación que se encuentra contenido en la primera parte del Libro V del Código Civil, pero continúa siendo ajeno a la causa que en éste apartado se intenta describir. Por lo que se recurrió a fuentes bibliográficas que explican posibles causas que pueda tener el mandante para que revoque el ejercicio del mandato.

a. Pérdida de la confianza

Para el presente estudio se consideró como la causa principal. El contrato de mandato es un contrato de confianza. Desde sus inicios se basó en elegir a una persona en quien se tuviera la confianza necesaria para encomendarle la ejecución de negocios que no pudieran realizarse de manera personal. Esto quedó establecido en el capítulo I donde se desarrolló el proceso histórico del mandato. Si la elección de la persona se basaba en ese principio, cuando dicho elemento dejaba de ser válido, la facultad del mandante quedaba plenamente justificada para revocarlo.

El término confianza puede entenderse como la esperanza firme en una persona y en el actuar correcto que se le encomienda a otra persona para representar en determinado asunto. Al dejar de existir ese vínculo, no tendría razón de continuar



existiendo el mandato, es por eso que se consideró como una causa fundamental para revocar el ejercicio del contrato de mandato.

b. Por la simple voluntad del mandante

En el Artículo 1699 del Código Civil de Guatemala, se encuentra regulado que el contrato de mandato es esencialmente revocable. No requiere de ninguna condición previa para que pueda revocarse, es simplemente facultativa. Al momento de constituirse el mandato, la aceptación puede ser expresa o tácita, pero el momento de revocarse, surtirá efectos desde la fecha y hora que se notifique al apoderado.

Con los cambios que surgen por el paso del tiempo, el principio de la autonomía de la voluntad en el derecho civil, se manifiesta plenamente en la facultad que se otorga al mandante para que pueda revocar, de acuerdo a su conveniencia y consideración el ejercicio del mandato. Para revocarse no se necesita ninguna justificación.

c. Por nombramiento de nuevo mandatario

El contrato de mandato también puede revocarse por el nombramiento de un nuevo mandatario. La novedad de ésta causa es que no es necesario que se revoque el primero antes de otorgar un nuevo mandato, porque al otorgarse el nuevo queda revocado el mandato anterior.



3.7. Formas de revocarse el contrato de mandato

a. Revocación directa

Se conoce como revocación directa cuando se cumple con dos condiciones estipuladas en la ley: que al momento de revocarse se inscriba en el Registro Electrónico de Poderes y como segunda condición es que se le comunique al mandante que ha dejado de tener vigencia. El Artículo 1718 del Código Civil, regula que la revocación deberá notificarse al mandatario. Dentro de la doctrina, se conoce a ésta forma de revocar, como revocación expresa. Se refiere a la manera clara, directa y evidente del término del ejercicio del mandato el cual se le comunica al mandatario y a las personas interesadas que actuaron en ejercicio de determinado asunto o que tengan algún negocio pendiente.

b. Revocación indirecta

También es conocida dentro de la doctrina como revocación tácita. Se le conoce de esta manera porque pueden presentarse los siguientes supuestos: que se revoque el mandato y no se le comunique al mandatario o se nombre nuevo mandatario y no se revoque el anterior. En los dos supuestos considerados el mandato queda revocado, pero existe desconocimiento del mandatario de lo sucedido y también de los terceros interesados. Por eso se le conoce como revocación indirecta, porque no existe un receptor directo de la revocación que se realizó.



3.8. Obligaciones que surgen de la revocación del contrato de mandato

a. Obligación del mandante de notificar la revocación del mandato

Cuando el mandante revoca el mandato debe de comunicar el acto al mandatario y a las personas interesadas en el asunto o que puedan tener algún negocio pendiente. El ordenamiento civil por medio del Código Civil en el Artículo 1720 permite la revocación indirecta (asunto explicado en el punto anterior) pero en el segundo párrafo del Artículo indicado explica que la revocación será válida desde el momento en que se le notifique al mandatario que se autorizó otro mandato. Este acto ocasiona que el mandato anterior quede revocado.

Con la explicación del párrafo anterior se confirma la obligación que tiene el mandante de notificar la revocación del mandato tanto al mandatario como a las personas interesadas. El sustento legal se encuentra en el Artículo 1718 del Código Civil. La obligación legal existe, pero no especifica en el Artículo mencionado, de cómo debe realizarse la notificación, lo que genera cierta dificultad al querer realizar. Este vacío legal se explicará posteriormente ya que es el objeto de estudio de la presente tesis.

b. Obligación del mandatario de rendir cuentas

Los herederos del mandatario tienen la obligación de rendir cuentas al mandante cuando fallezca o quede imposibilitado para continuar en el ejercicio del mandato. La



obligación de rendir cuentas cuando fallece se encuentra regulada en el Artículo 1724 del Código Civil. La obligación de rendir cuentas cuando quede imposibilitado se encuentra regulada en el Artículo 1725 del Código Civil. Se consideró como una obligación en caso que se revoque el mandato. No existe otro Artículo dentro de nuestro ordenamiento civil, que indique ésta obligación, la de rendir cuentas, por lo que se consideró que es una obligación que tiene el mandatario cuando termina el ejercicio de su mandato.

c. Obligación de registrar el testimonio de la escritura publica de revocación del contrato de mandato

En el Artículo 1704 del Código Civil, regula que el testimonio de la escritura pública del mandato y el de la revocación deben presentarse al Registro de Poderes. La obligación de registro es taxativa: tanto al otorgarse como cuando se revoca. Para enriquecer el argumento jurídico también el Código de Notariado de Guatemala, en su Artículo 81 numeral 8, regula las atribuciones del Director del Archivo General de Protocolos y una de ellas es que debe registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos. Es más que suficiente la explicación legal para determinar la obligación registral.

Después de haber explicado cada una de las obligaciones que surgen por haber revocado el contrato de mandato, la inquietud y el vacío legal que permanece es con



respecto a la forma de notificar la revocación a las personas interesadas que desconocen la revocación que se hizo.

Esta es la causa por la que se procederá a explicar las formas legalmente aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico vigente para realizar una notificación para que posteriormente se proceda a proponer la reforma al Artículo 1718 del Código Civil de Guatemala.





CAPÍTULO IV

4. Notificación de la revocación del mandato

La notificación es el acto mediante el cual, apegado a las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

4.1 Definición

El tratadista Antonio Talavera cita a Montero Aroca para definir la notificación como “el acto destinado a comunicar a las partes o a cualquier persona que deba intervenir en el proceso, una actuación, que normalmente es una resolución judicial”.¹⁹

Para enriquecer la definición y tratar de abarcar los elementos fundamentales del término objeto de estudio de éste apartado, se cita la definición que proporciona el tratadista Manuel Ossorio, el cual define la notificación como “acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento”.²⁰

¹⁹Talavera Hernández, José Antonio. **La notificación por edicto. Comentarios a la STC 197/2013.** Pág. 511

²⁰Ossorio, Manuel. **Op.Cit** Pág. 626



En las tres definiciones se encuentra que el objetivo principal de la notificación, es de comunicar una resolución, un acto o una decisión de un órgano jurisdiccional. Estas definiciones hacen hincapié en el área procesal del derecho; también se determinó que otro elemento común, es que emana de un órgano jurisdiccional para comunicar una resolución.

La definición del término notificar no se apega a lo que se desea explicar, porque la comunicación a la que se refiere es aquella que se da entre un órgano jurisdiccional a un particular. El término que se desea explicar es el que se refiere a una notificación que debe darse entre particulares, los cuales han suscrito un contrato y al ponerle fin se debe informar a la otra parte de dicho acto.

Las definiciones anteriores a pesar de no apegarse a lo que se desea explicar sirven de auxilio ya de los elementos que se encuentran son necesarios para definir la notificación como un acto de comunicación entre particulares, por medio de la cual se hace saber de las decisiones contractuales que afectan los intereses comunes.

En la explicación anterior prevalece la característica esencial de las definiciones que en materia procesal destacan: la comunicación. Esto confirma que el fin principal de notificar, es para comunicar determinadas decisiones, tanto en materia procesal como en materia sustantiva. El documento o la forma en que se realice puede tener cierta diferencia, pero al final cumplen con el mismo objetivo.



4.2 Formas de notificar consideradas en la doctrina

La doctrina considera múltiples formas de clasificar la manera en que se realizan las notificaciones. Para tener un orden lógico y coherente el presente apartado se auxilia de una las clasificaciones más sencillas. Esta clasificación se basa en conocer o desconocer un lugar señalado para recibir notificaciones. El nombre con el que identifica la doctrina a las formas de notificar son: normal y anormal.

La primera se determina como forma normal de notificar, porque se conoce el lugar señalado para recibir notificaciones. Estas se hacen llegar al interesado y se puede hacer de ésta manera porque existe certeza de un lugar al que se debe de enviar la notificación.

A la segunda se le llama forma anormal de realizar la notificación porque se desconoce a la persona a quien se desea notificar, o no existe un lugar señalado para localizarlo y hacerle llegar la notificación, por lo que genera dificultades para hacerle saber de un asunto determinado.

4.2.1 Formas normales

a. Notificaciones personales: Una notificación es personal cuando se le entrega al propio interesado o en caso de no encontrarse en el lugar señalado, se le entrega a la persona que se esté en el domicilio indicado para recibir notificaciones. También puede



entregarse la notificación al representante legal. Desde ese momento se presume que está informado del acto que se le desea hacer saber. Cuando existe un domicilio señalado, es posible realizar la notificación de manera personal. Y dicha notificación es la más certera y segura. La condición es que se conozca un lugar señalado para poder realizarla.

b. Notificación espontánea: La notificación es espontánea cuando la persona interesada se presenta al órgano jurisdiccional y solicita que se le informe sobre un acto jurídico en el que tiene interés como actor o demandado. También se entiende como tal, dentro del ámbito doctrinario, a esta forma de notificar, cuando se informa al interesado en un lugar distinto a su residencia y acepta como válido la notificación. Debe tratarse de una manifestación expresa e inequívoca, la que debe interpretarse de buena fe y dentro del principio llamado: por propia acción.

c. Notificación por telegrama: Esta forma de notificar se auxilia del telegrama. La característica es que por la brevedad del texto únicamente se reproduce la parte dispositiva. Mediante el uso del código Morse el telegrama resulta breve pero textual y rápido.

d. Notificación verbal: Es un acto que no está documentado por escrito. Establece la condición de informar de manera clara y precisa al destinatario acerca de determinado acto jurídico. El destinatario debe demostrar de manera expresa y tácita que se encuentra notificado y satisfecho de los términos con los que se realizó la notificación.



e. Notificación por correo: Marc Bosch Barrera, establece que “el uso de éste medio para transmitir las notificaciones se remonta a finales del siglo XIX. Fue utilizado por primer vez en las causas criminales y disciplinarias. Con el paso de los años y gracias al avance de la comunicación es un modo ordinario y seguro de realizar las notificaciones.”²¹ Se auxilia del correo postal para hacer llegar la información al interesado.

La condición para que la información pueda transmitirse con el auxilio del correo postal es que se conozca la dirección del destinatario para que pueda llegar a sus manos la cédula de información. Una de las desventajas de este medio es que pueda existir un retraso o que el destinatario pueda alegar que no recibió dicha carta, argumento que podría utilizar para no considerarse notificado.

Para prevenir el inconveniente del argumento de no haber sido notificado, existe la modalidad del correo con aviso de recibido. Al entregarse la carta, debe de firmar la persona a quien se le entrega la notificación y se hace constar que es la persona a quien se dirige el documento. De esta manera se garantiza que la notificación fue realizada a la persona interesada.

²¹Bosch, Marc. **La notificación de la citación.** Pág. 96



4.2.2 Formas anormales

a. Notificación radial: Es una forma anormal de notificar. Es permitido en algunos ordenamientos jurídicos, cuando se desconoce a las personas a quienes se quiere informar los actos jurídicos. No es efectiva por la poca probabilidad y certeza en la recepción de la información, pero si es un requisito esencial para continuar con el trámite de algún asunto, se consideraría suficiente para cumplir con la orden de notificar.

b. Notificación televisiva: Es otra forma anormal de notificar. Con el uso de la televisión puede notificarse a los interesados cuando se desconozcan la identidad o lugar para recibir notificaciones. La televisión es un medio de comunicación masiva que mediante el uso de imágenes y sonidos transmite la información. De ésta manera se puede dar por cumplida la obligación de notificar. Por ser un medio de comunicación masiva, se considera que en algún momento podrá informarse el interesado de manera personal o por la comunicación de alguna otra persona.

c. Notificación por edicto: La notificación por edicto, era y es un medio extraordinario para transmitir la información. Es otra forma anormal de notificar. Se utiliza cuando se desconoce a las personas que deben ser notificadas. Cuando no se tiene información sobre algún lugar para realizarse la notificación, puede recurrirse a éste medio anormal. No está considerada como la forma más efectiva que uno pueda considerar pero si es



una forma en que se puede notificar de manera masiva, rápida y segura. Posteriormente se ampliará sobre esta forma de notificar.

4.3 Formas de notificar reguladas en el derecho guatemalteco

“A lo largo de la historia, las formas de notificar han dependido en gran medida del desarrollo de los medios de comunicación de la sociedad. Por ello los medios de comunicación no han sido los mismos. Cada época ha ido buscando los modos más adecuados para que la comunicación de una decisión que tiene implicaciones jurídicas individuales, llegue a su destinatario y el legislador se a percatado del avance en los medios de comunicación adecuando a las normas jurídicas vigentes los medios más seguros y rápidos para auxiliarse de ellos”.²² En ésta cita textual del tratadista Marc Bosch, resume el extenso proceso histórico que ha enriquecido el ordenamiento jurídico vigente.

4.3.1. Formas reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil

Para encontrar un orden lógico y coherente se procederán a explicar las formas de notificar que regula nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, que a pesar de ser propias del área adjetiva, sirven de apoyo en el presente estudio para ayudar a conocer las características de cada una de las formas que regula, para la propuesta de adición que posteriormente se hará. También se analizarán las formas de notificar que

²²**ibid.** Pág. 97



contempla el Código de Comercio de Guatemala y la forma aceptada en la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.

En el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, se regulan cuatro formas en que puede darse una notificación.

- a. Personalmente.
- b. Por los estrados del Tribunal.
- c. Por el libro de copias.
- d. Por el Boletín Judicial.

a. Personalmente: La notificación es personal cuando se entrega en el lugar señalado para recibir notificaciones el documento que contiene la disposición que se le desea hacer saber a la persona interesada, a su representante legal o al abogado que auxilia. En el caso de las notificaciones personales de parte del órgano jurisdiccional en Guatemala, se puede realizar porque al momento de presentar la demanda, entre los requisitos esenciales de acuerdo al Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil en su numeral segundo, regula que es necesario fijar el lugar para recibir notificaciones.

También el Artículo 79 del cuerpo legal citado, establece la obligación de señalar lugar o casa que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan. Condiciona al actor a señalar lugar para recibir notificaciones para que pueda actuar del órgano jurisdiccional. En el supuesto de no señalar lugar para recibir



notificaciones no se da curso a la primera solicitud que se presenta al órgano jurisdiccional. De esa manera se evitan inconvenientes para que pueda realizarse la notificación de manera personal.

Otra de las características esenciales que contiene el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil es que las notificaciones personales no pueden ser renunciadas. Toda notificación personal se hace constar el mismo día que se realiza y se expresa la hora y lugar en que se realiza y debe ser firmada por el notificado; pero si se niega a firmarlo, el notificador puede dar fe de ese incidente y la notificación será válida. Cuando existe un domicilio señalado, es posible realizarse la notificación de manera personal. Y esta forma de notificar es la más certera y segura. La condición es que se tenga un lugar señalado para poder realizarla.

b. Notificación por lo estrados del tribunal: El Diccionario de la Lengua Española define el término estrados de la siguiente manera: "Lugar del edificio donde se administra la justicia, donde en ocasiones se fija, para conocimiento público, los edictos de notificación, citación o emplazamiento a interesados que no tienen representación en los autos".²³ Esta definición tiene los elementos necesarios y ayuda a entender lo que es un estrado, ya que en la bibliografía civil no se encontró una definición.

La característica a resaltar de la definición citada anteriormente, es que considera cuando debe usarse el estrado de un tribunal (una parte del edificio, generalmente se

²³Real academia de la lengua española. **Diccionario**.Tomo I. Pág. 917



encuentra en la entrada) para realizar una notificación. Explica que cuando no se tiene una dirección para realizar las notificaciones a una persona interesada en conocer la resolución dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente será cuando se utilice la notificación por estrados del tribunal. Para evitar éste inconveniente es que al presentar el memorial, se debe señalar lugar para recibir notificaciones. Pero si existiera algún cambio de dirección que no se informe al órgano jurisdiccional, puede recurrirse a ésta forma de notificar.

c. Notificaciones por el libro de copias: En la consulta de la bibliografía nacional civil y procesal civil, no se encontró una definición que pudiera satisfacer las necesidades de explicar en que consiste el libro de copias. Lo que me indica que es un medio de notificación muy inusual. Los argumentos de las fuentes bibliográficas nacionales coinciden que es un medio de notificación que no se utiliza. Esos comentarios hicieron concluir que ésta forma de notificar esta contenido en una norma vigente, pero el apartado de notificar por el libro de copias no es positiva.

d. Notificaciones por el Boletín Oficial: El tratadista Manuel Ossorio, define el boletín oficial de las siguiente manera: "... publicación diaria en la que se insertan las leyes y decretos sancionados, así como las resoluciones de los diversos organismos estatales y municipales y también las actas y documentos de origen judicial que exigen publicidad, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Judicial".²⁴ Esta definición resulta suficiente, ya que nuestro ordenamiento jurídico carece de alguna definición y

²⁴Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 120



los tratadistas nacionales, Mario Aguirre Godoy y Mario Efraín Nájera Farfán cuando se refieren al boletín oficial se concretan a citar la ley aplicable.

Se encuentra que es una forma anormal de notificar. A pesar que el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil en el segundo párrafo obliga a enviar copia de las notificaciones por correo a la dirección señala para recibir notificaciones y resalta que de no enviarse no se altera la validez de las notificaciones hechas. Las notificaciones pueden realizarse por el boletín oficial, cuando no sean las que necesariamente deban hacerse de manera personal.

De las cuatro formas que regula el Código Procesal Civil y Mercantil como medios idóneos para notificar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, únicamente las notificaciones personales son las que se realizan. Las otras tres: por los estrados del tribunal, por el libro de copias y por el boletín judicial, están prácticamente fuera de uso. La razón por la cual prevalece la notificación de manera personal, es porque el legislador obligó al interesado en señalar lugar para recibir notificaciones para poder darle curso a los documentos presentados en los órganos jurisdiccionales.

4.3.2. Formas reguladas en el Código de Comercio

a. Personal: Es aquel tipo de notificación que se realiza enviándole el documento al lugar que la persona indica. Este tipo de notificación se utiliza para convocar a los socios de las sociedades para comparecer a las asambleas. Hasta el año 2010 se



podía convocar por medio de una publicación en el diario oficial. Estaba permitido por el tipo de acciones que podía emitir la sociedad anónima. Cuando emitía acciones al portador, se desconocía la residencia de quien pudiera poseer la acción, porque podía transmitirse el documento por la simple tradición y sin tener que informarle al órgano de administración de la sociedad.

Con la reforma realizada al Código de Comercio por el Artículo 71 del Decreto 55 – 2010 se limitó la forma en que podían emitirse las acciones y actualmente solo se emiten acciones nominativas. Con esto se cierra la posibilidad de convocar a los socios por medio de la publicación de un edicto y se obliga a tener un lugar señalado para recibir las notificaciones. De ésta manera puede hacerse personalmente.

b. Por medio de la publicación de un edicto: La publicación de un edicto es uno de los medios para realizar notificaciones en el derecho mercantil. En la presente investigación se determinó que es el medio de comunicación por excelencia. Desde la constitución de una sociedad hasta la liquidación, existe la obligación de publicar edictos para comunicar a las personas interesadas para que se manifiesten en la fecha, hora, lugar y con respecto al acto que se publica.

El objetivo principal de la publicación de un edicto es para informar determinado acto jurídico. Esto sucede cuando se desconoce la relación que puede tener una persona con el acto jurídico que se comunica en la publicación. A pesar de ser considerada una forma anormal de notificar, es una forma efectiva para actuar con las personas que se



desconocen. Porque la publicación abarca por lo general el territorio nacional. En poco tiempo puede hacerse llegar la información tan exacta como si se hubiera realizado de manera personal.

4.3.3 Formas reguladas para realizar notificaciones en las actuaciones notariales de diligencias de asuntos de jurisdicción voluntaria

Existe la forma personal, ampliamente explicada en las páginas anteriores, pero también se encontró la necesidad de publicar un edicto para informa los actos jurídicos que se diligencian, en los trámites de jurisdicción voluntaria notarial. En el Decreto 54 – 77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley reguladora de la tramitación notarial de los asuntos de jurisdicción voluntaria, obliga a que se realice la publicación de los edictos en la mayoría de los trámites notariales.

La causa principal por la que se publican los edictos en estos trámites, es para que si existe alguna persona con algún interés en el trámite del asunto pueda apersonarse para manifestar sus razones. Se utiliza el edicto porque se desconoce quién puede ser el interesado y para prevenir daños posteriores, se justifica la notificación publicando un edicto.

El Decreto Ley 125-83, Ley de Rectificación de Área de Inmuebles Urbanos considera un asunto para tramitarse por la vía notarial. En la diligencia del trámite, existe una fase en la que debe de notificarse a los vecinos colindantes. La manera en que debe



realizarse dicha notificación es de manera personal, pero de no ser posible de esta manera, “el notario razonará el expediente y puede utilizar el procedimiento del edicto para darles a conocer sobre el procedimiento”. El jurista guatemalteco Ricardo Alvarado, explica la forma en que puede utilizarse el edicto en este trámite de diligencias de jurisdicción voluntaria.

Con respecto, del uso del edicto en éste trámite notarial, Alvarado Sandoval explica que “(...) Esta alternativa, la de publicar un edicto en el trámite de rectificación de área de bien inmueble urbano, representa un avance y dar efectiva agilidad en el tramitación de los asuntos, ya que en algunas ocasiones, inclusive en procedimientos judiciales, la imposibilidad de notificar personalmente, conlleva atraso y dilación innecesarios, que muchas veces se tornan insuperables”.²⁵ Se encuentra otra vez la necesidad de utilizar la publicación de un edicto cuando se desconocen a las personas y no pueden ser notificadas personalmente.

En las tres áreas del derecho consideradas de manera puntual, se consideró que el edicto es una forma necesaria para realizar las notificaciones. Es una herramienta necesaria para comunicar determinado asunto cuando no puede tenerse un total conocimiento o certeza de donde localizar al interesado. Se utiliza para continuar algún trámite y no atrasarlo.

²⁵ Alvarado Sandoval, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Pág. 464



4.4. Ventajas de notificar por medio de la publicación de un edicto

En un mismo día puede comunicarse a nivel nacional determinado acto jurídico para que las personas que tengan interés puedan manifestarse en el lugar que se señala en la publicación del edicto.

Puede repetirse la misma publicación en un plazo prudencial para que pueda confirmarse la recepción del mensaje.

En caso de existir inconformidad de la persona a quien se desea notificar existe como medio de prueba la publicación del edicto.

Al ser una forma de notificar determinados actos jurídicos contenidos en la ley, puede hacerse uso de éste y a pesar de existir inconformidad por el notificado, quien realiza la notificación puede acogerse al Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

4.5 Derecho comparado: forma de comunicar la revocación del mandato en el derecho colombiano, argentino y mexicano

Habiendo considerado las formas que permite nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, mercantil y notarial para comunicar las resoluciones judiciales a las personas



interesadas, se consideró oportuno analizar y comparar de manera breve y concisa, la forma en que se notifica la revocación del mandato en la legislación colombiana, argentina y mexicana. La razón por la cual se realiza, es porque nuestros ordenamientos jurídicos tienen semejanzas y que al analizarlas se pueda establecer la propuesta de adición en el siguiente capítulo con un marco teórico amplio y enriquecido.

El Artículo 1733 del ordenamiento civil colombiano, legisla sobre la revocación del mandato y la comunicación al mandatario de haber revocado dicho instrumento público. De manera textual regula que: El mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato. Se entiende que cuida al mandante del actuar negligente o de mala fe que pueda realizar posteriormente el mandatario. Al entregar el documento en el que consta la actuación que realiza, no existe justificación para actuar nuevamente en nombre de otra persona.

Para ampliar la explicación, se puede realizar la siguiente suposición: que el mandatario necesite el documento con el que acredita la actuación por una sola vez, para entablar nuevos negocios, pero no así para seguir actuando en los que ya inició. Se considera que con la entrega del documento no puede prevenirse totalmente de daños y perjuicios porque puede actuar aún en los negocios pendientes, al considerar que no existe necesidad de presentar el documento cada vez que se presente para continuar algún negocio que hubiera iniciado. Esto no pasa de ser una suposición para



justificar la necesidad de notificar a las personas interesadas y en el Artículo citado se refiere a la comunicación que se realiza al mandatario pero no establece si debe notificarse a las personas que entablaron negocios con el mandatario.

La legislación colombiana no legisla sobre una forma de comunicar a las personas interesadas de la revocación del mandato. Porque considera que es suficiente la entrega del documento para prevenir el actuar posterior del mandatario, Lo que se consideró es que deja de percibir que no siempre se conoce a las personas con quienes tuvo contacto el mandatario y que basados en la confianza que éste pudo generales puedan actuar como si el mandatario continuara en el ejercicio de la encomienda realizada.

Al leer los Artículos siguientes del Código Civil colombiano no se encontró Artículo que regule sobre la comunicación de la revocación del mandato a las personas interesadas. En este sentido la legislación guatemalteca como la legislación colombiana adolecen de un mecanismo legal que obligue y permita resguardar los intereses de las personas que actuaron con el mandatario a quien se le revocó el mandato.

En el caso del Código Civil argentino en el Artículo 1970 regula lo siguiente: el mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y obligar al mandatario a la devolución del instrumento donde conste el mandato. Encuentro que tanto el Código Civil colombiano y el Código Civil argentino, se preocupan por la entrega del documento para prevenir el actuar posterior del mandatario pero también el Código



Civil argentino adolece de obligar al mandante a comunicar la revocación del mandato a las personas que tuvieron contacto con el mandatario.

En el Artículo 1964 del Código Civil argentino establece que: para cesar el mandato en relación al mandatario y a los terceros con quienes ha contratado, es necesario que ellos hayan sabido o podido saber la cesación del mandato. En éste caso, se encontró que protege las actuaciones de los terceros, pero no dota de ningún mecanismo legal para realizar la notificación.

Esto genera cierta inseguridad e incertidumbre porque el mandatario puede tener la buena intención de comunicar la revocación, pero al no encontrarse con las herramientas legales necesarias, actúa de la manera que considera oportuna lo que puede generar cierta incongruencia en las formas de notificar. Esto hace suponer que podrá notificar a las personas que conoce que actuaron con el mandatario pero dejará sin notificación a las personas que desconozca y que aún así pudieron actuar con el mandatario. Se percibió la que existe un vacío legal y que se olvida de la protección que necesita el tercero, por no establecer una forma legal de notificar la revocación del mandato.

El Código Civil Federal mexicano, de reciente publicación considera la revocación del mandato y la protección del tercero en el Artículo 2598 el cual lo reguló de la siguiente manera: El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a



su cargo el mandatario. El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

Al ser de reciente creación los legisladores protegieron al tercero al obligar la entrega del instrumento con que el mandataria acredita su actuación. También se exige la entrega de los documentos en el que consten los negocios que realizó el mandatario. Es una forma de cómo se puede llegar a tener pleno conocimiento de los actos que realizó y proteger a los terceros. También se establece que si el mandante no exige la entrega de los documentos, la obligación de resarcir los daños que pudiera ocasionar el mandatario, serían del mandante por no tener el suficiente cuidado.

En este supuesto, queda establecido que no es necesario notificar a los terceros interesados porque se exige la entregan de todos los documentos, pero en un plano teórico se plantea el extremo en el cual el mandatario no entregue todos los documentos y que aún así pudiera actuar, es muy posible que ocasione algún daño.

Se estableció que el vacío legal llega a percibirse nuevamente, ya que existe la posibilidad que algún acto no se haya hecho constar en un documento. Surge la necesidad de notificar la revocación del mandato. Es mucho más complicado cuando no se conocen a las personas con quienes se entablaron negocios, causa que nuevamente determina la necesidad del uso de uno de los medios de notificación considerados por la doctrina como anormales.



Los Artículos analizados de los tres ordenamientos jurídicos civiles tampoco establecen un mecanismo para comunicar la revocación del mandato a los terceros interesados. El caso de Guatemala es similar, por lo que se consideró que debe protegerse a los terceros que actuaron con el mandatario, considerando que sin ellos no habría razón de otorgar el mandato y que al ser un contrato basado en la confianza, la actuación del mandante debe proteger a las personas interesados.



CAPÍTULO V

5. Proceso de adición a una ley ordinaria en Guatemala

La adición a una ley es necesaria para poder completar determinada figura jurídica que se considera insuficiente para mantener un orden jurídico pleno. En Guatemala, la Constitución Política de la República regula que el poder reside en el pueblo, quien a su vez lo delega. Al momento de delegar el poder, cede la función legislativa, la cual a su vez respetando la voluntad de las mayorías y considerando que actúan en nombre del pueblo, tiene la facultad de adicionar, modificar o crear leyes que permitan mantener el control social y la dinámica en la voluntad de las personas.

5.1 Jerarquía de las normas jurídicas

Para que un Estado pueda existir, se necesita de un ordenamiento jurídico y político que someta al orden a las personas que se encuentran dentro del territorio que da forma física al Estado. Pero la forma en que se organiza el Estado, depende de las necesidades de los individuos que forman parte del mismo, ya que la teoría contemporánea del Estado establece que el poder reside en el pueblo, quienes la delegan a sus funcionarios para que procedan a ejecutar las políticas necesarias para que se alcance un desarrollo pleno en la sociedad.

Todo ordenamiento jurídico tiene un orden para que pueda mantenerse estable y al mismo tiempo ejercer un control en el órgano que emite las leyes. El teórico Hans



Kelsen, para explicar el orden jurídico que debe existir en todo Estado establece para el efecto un sistema de jerarquía de leyes, de la cual se consideró oportuno auxiliarse para explicar de manera breve el orden jerárquico de nuestro ordenamiento jurídico.

a. Ley constitucional

Es la ley superior que emana de la voluntad de las personas. Se considera el producto del consenso que se alcanza entre los habitantes de un Estado, quienes al momento de delegar el poder en un Asamblea Nacional Constituyente, expresan la voluntad a través de sus representantes para que procedan a ordenar el Estado en beneficio de las personas que los eligieron. Al ser la ley suprema, encierra los principios fundamentales que garantizan el desarrollo pleno de la sociedad. La expresión máxima de la voluntad del pueblo se desarrolla en la Constitución Política de la República la cual alcanza la cúspide del ordenamiento jurídico al ser la voluntad de los habitantes.

La Constitución, conocida también como carta magna y ley superior es definida por Georg Jellinek, considero el fundador de la Teoría General del Estado, de la siguiente manera “comprende los principios jurídicos que crean a los órganos supremos del Estado, las formas de su creación, sus relaciones recíprocas, su ámbito de competencia y la situación que cada uno de ellos guarda respecto al poder del Estado”. Esta definición ayuda a complementar la explicación con la que se inició éste apartado. La deficiencia de ésta definición está en que limita la Constitución a partir de la organización del Estado, algo que no permite comprender la norma jurídica como la



norma jerárquicamente superior, ya que únicamente se entiende una parte del contenido.

Para tener una definición más clara y que permita abarcar plenamente lo que es una Constitución se cita al tratadista José Arturo Sierra quien define la norma jurídica como “la constitución es el texto normativo supremo de una nación, ya que se le asigna la cima de la jerarquía de las normas jurídicas, presidiendo todo el sistema jurídico, obviamente tiene componentes jurídicos-normativos. Pero a la vez en el magno cuerpo jurídico se determina la organización del poder del Estado, sus organismos, forma de integración, sus competencias, así como los límites del poder, con lo que también confluyen profundos componentes políticos en su contenido. Ella es la *normadora* de los principales principios de la vida social y política de una nación, de ahí que tiene que ser portadora de la realidad social para la que se a trazado”. (Sic)

Se encontró que ésta definición abarca la jerarquía de la norma constitucional. La ubica en la supremacía del orden jerárquico. Desarrolla el contenido de la constitución, por lo queda confirmado que en el orden jerárquico esta ley es la que se encuentra en la cúspide y por lo tanto es la ley superior producto de una Asamblea Nacional Constituyente. Únicamente como referencia, sin entrar a mayores detalles, también existen otras leyes de rango constitucional: La Ley de Orden Público, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Emisión del Pensamiento, y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Inconstitucionalidad. Estas leyes tienen carácter constitucional por haber



sido creadas por una Asamblea Nacional Constituyente o la Constitución les ha dado ese rango.

b. Leyes ordinarias

Son leyes ordinarias aquellas que dependen para que puedan crearse del Organismo Legislativo de un Estado, cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos por la Constitución Política de la República y la ley orgánica del organismo mencionado, para la creación, sanción, promulgación y vigencia de la ley.

Las leyes ordinarias pueden clasificarse de la siguiente manera:

b. a. Decretos legislativos: Son leyes emitidas por el Congreso de la República teniendo en consideración materias distintas de la contemplada en las leyes constitucionales o que desarrollan la Constitución para dotar de ordenamiento jurídico instituciones jurídicas que la Constitución establezca. Como ejemplo de un decreto legislativo se puede mencionar la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

b. b. Orgánicas: Son aquellas leyes de carácter ordinario que regulan la estructura o funcionamiento de algún órgano estatal. Se puede mencionar como ejemplo de las leyes orgánicas la siguiente: Ley Orgánica del Ministerio Público



b. c. Decretos leyes: Estas leyes ordinarias son una excepción del órgano que las emite para ser consideradas con valor y eficacia de ley, porque no emanan del Organismo Legislativo, son normas que provienen del Organismo Ejecutivo con plena vigencia y valor de una ley ordinaria. Como ejemplo de este tipo de leyes ordinarias se puede mencionar el Código Civil, Decreto Ley 106, vigente desde el 1 de julio de 1964, emitido el 14 de septiembre de 1963, año en que ocurrió el golpe de Estado en contra del general Miguel Ydígoras Fuentes.

c. Disposiciones reglamentarias

El objetivo de las disposiciones reglamentarias consiste en facilitar y explicar la aplicación de las leyes ordinarias. Ocupa en el plano de clasificación de las normas jurídicas, la tercera posición, no por ser menos importantes que las leyes ordinarias. Estas pretenden facilitar la comprensión y aplicación de las normas ordinarias. Pueden ser emitidas por el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia o cualquier Ministerio que requiera de una norma reglamentaria para su funcionamiento y desarrollo.

d. Normas individualizadas

Provienen de una autoridad administrativa, producto del acto o hecho administrativo, de alguna autoridad judicial o de la misma voluntad de las partes con el fin de resolver alguna controversia o crear una relación de derecho. Lo que diferencia a las normas



individualizadas de las tres anteriores, es que se limita a crear el vínculo entre una o varias personas. Como ejemplos se pueden mencionar: Una sentencia judicial, porque resuelve una controversia que surge entre particulares, la resolución administrativa y los contratos, los cuales crean derechos y obligaciones únicamente para los contratantes.

5.2 Reformas a las leyes en Guatemala

Existe un proceso para realizar reformas a las leyes en Guatemala. Basado en la clasificación anterior, el proceso es distinto para una ley constitucional y una ley ordinaria. En este capítulo se limitará a explicar el proceso de reforma por adición a una ley ordinaria, porque esa es la parte del contenido necesario de la tesis.

5.3 Etimología del término adición

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española explica que la etimología del término legal adición proviene del latín *additio*, *additionis*, que significa de manera literal: acción y efecto de añadir o agregar.

5.4 Definición

El tratadista Manuel Ossorio define la adición de la siguiente manera: "(...) Artículo o cláusula que se añade a una ley, reglamento o tratado, bien al final de éste, como



transitorio, o bien después, para enmendar o suplir algún vacío”.²⁶ En general se considera que efectuar una adición consiste en agregar nuevas disposiciones jurídicas dentro de la estructura normativa de las leyes o los decretos existentes o en proceso de elaboración, ya sea en forma de títulos, capítulos, artículos, apartados, fracciones, incisos o párrafos. En ese sentido, el termino adicionar es apto para enriquecer determinada figura jurídica que por su evolución ha dejado de legislar plenamente determinado acto jurídico.

5.5 Proceso de adición a una ley ordinaria en Guatemala

Para que pueda darse la adición a una ley ordinaria en Guatemala el proceso que debe seguirse es el de una iniciativa de ley. El mismo proceso que se da para cualquier reforma a un Artículo o una ley completa. Es por eso que es conocida como una reforma por adición. Teniendo esto como contexto, se procede a explicar el proceso legislativo que debe seguirse para presentar una iniciativa de ley.

a. Presentación de la iniciativa

Esta es la primera fase. También es conocida como presentación del proyecto; porque durante las siguientes etapas, puede sufrir modificaciones previo a su aprobación. Aunque tampoco existe contradicción en el término si se reconoce como presentación de iniciativa porque ambas terminan siendo sinónimas en nuestro medio.

²⁶Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 45



Para presentar un proyecto de iniciativa de ley debe presentarse redactado en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa. Estos requisitos deben de considerarse con mucho cuidado, para no contravenir normas constitucionales porque no tendría sentido recorrer todo el proceso legislativo para pasar a ser declarados inconstitucionales. Al momento de presentarse el proyecto, se tiene el primer contacto con el órgano legislativo, el cual es el encargado dentro de nuestro sistema político y jurídico de decretar, reformar y derogar las leyes.

En el caso particular de Guatemala, el sistema jurídico establece las personas e instituciones facultadas para presentar iniciativas de ley. Estas se encuentran contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y son las siguientes personas e instituciones:

- a. Los diputados al Congreso de la República;
- b. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Presidente de la República;
- c. La Corte Suprema de Justicia;
- d. La Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
- e. El Tribunal Supremo Electoral.



b. Admisión de la iniciativa presentada

El término admitir tiene como sinónimos las palabras aceptar y recibir, lo que permite entender que al momento de presentar el proyecto éste se recibe y se incluye dentro del archivo del Organismo Legislativo. Para que pueda admitirse se deben de cumplir ciertos requisitos de forma los cuales están detallados en el Artículo 109 de la Ley del Organismo Legislativo. Estos requisitos son: la presentación de la iniciativa se hará por escrito en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y deberá incluirse un soporte en formato digital. Al aceptarse se idéntica con un número de registro conforme a la hora y fecha en que se presenta y considerando las cantidades ingresadas hasta el momento para tener un orden correlativo y cronológico.

c. Discusión del proyecto de ley

Es necesario que se cumpla con los tres debates que exige la ley para que pueda tenerse por bien discutido el proyecto y que de ésta manera al momento de aprobarse no se incurra en ilegalidades que puedan perjudicar a leyes anteriores o contravenir disposiciones constitucionales. Los diputados que integran la comisión a la que se envía el proyecto para que lo analicen pueden realizar enmiendas que consideren oportunas e incluso suprimir partes o hacer agregados que consideren necesarios, por lo que al momento de entrar a la discusión se entiende que la forma del proyecto está adecuado a lo que los legisladores consideran oportuno y viable para aprobarlo. Aun así, existe el riesgo de no ser aprobado el proyecto de ley, porque los diputados



consideren inoportuna la aprobación o por no reunirse la cantidad necesaria de votos para su aprobación.

Pero en el entendido de continuar el trámite, los primeros dos debates de un proyecto de ley tienen como objetivo discutir en términos generales la propuesta, teniéndose cuidado sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y necesidad del proyecto. Al finalizar cualquiera de los debates, un diputado o varios podrán proponer al pleno del Congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; por el voto en contra, el proyecto de ley será desechado. Después del tercer debate, el Pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por Artículos o si por el contrario se desecha el proyecto.

También existe la consulta obligatoria a la Corte de Constitucionalidad cuando se proponga reformas a las leyes constitucionales. De la misma manera, está la consulta facultativa, la cual se genera por la propuesta de cinco diputados al Pleno para que se recabe opinión a la Corte de Constitucionalidad. Esta fase de la discusión es la parte más compleja de proceso de aprobación de un proyecto de ley. Porque existen múltiples circunstancias que pueden estancar el proyecto e incidentes que pueden enmendar y cambiar el proyecto original, pero es parte de la actividad del Organismo Legislativo.



d. Aprobación

Para que pueda ser aprobado un proyecto de ley se necesita del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran salvo los casos en que la ley exija un número especial. Esta disposición está regulada en el Artículo 159 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y la misma se encuentra explicada en el Artículo 99 del Decreto 63 – 94, el cual regula que todas las decisiones del Pleno del Congreso de la República de Guatemala se tomaran con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de Diputados que integran el Congreso. En caso que se discuta la aprobación de reformas a una ley constitucional se necesita el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, previo dictamen de la Corte de Constitucionalidad.

e. Redacción final del proyecto

La redacción final del proyecto la ordena la Junta Directiva del Congreso. La razón de redactar el proyecto aprobado es para que se examine y corrija en su estilo. Se realiza esta etapa para que al momento de enviarse al Organismo Ejecutivo para su aprobación lleve una presentación adecuada.

Lo que se destaca de ésta etapa, es que no puede realizarse ninguna enmienda que modifique el sentido de lo que fue aprobado por el pleno del Congreso. Para prevenir que se modifique el proyecto aprobado, al tenerse la redacción final, se entrega a los



diputados un copia para que puedan tener conocimiento que lo que se aprobó será lo que se envíe al Organismo Legislativo. Los diputados pueden objetar el proyecto si existe alguna incoherencia entre lo aprobado y lo que se pretende enviar.

f. Remisión del proyecto de ley

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Junta Directiva del Congreso tiene un plazo no mayor de diez para remitir el proyecto al Organismo Ejecutivo, quien a su vez tiene un plazo de quince días después de la fecha de recepción para remitir el proyecto al Organismo Legislativo, porque de no hacerlo se tendrá por sancionado y el Congreso lo promulgará como una ley dentro de los ocho días siguientes. En este proceso de formación de la ley puede suceder que al momento de analizar el proyecto del decreto recibido, el Presidente de la Republica de Guatemala, previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros puede vetar la ley.

Para explicar en lo que consiste en el veto, se recurre a una cita textual que proporciona el tratadista Manuel Ossorio el cual considera el veto de la siguiente manera: "Se denomina así el derecho que tiene el mal llamado jefe del Estado (monarca o presidente dela república) para rechazar la promulgación de una ley sancionada por el Poder Legislativo. Desechado en todo o en parte el proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la cámara de origen, para que lo discuta de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa de nuevo a



la cámara de revisión, y si también ésta lo sanciona por igual mayoría, el proyecto es convertido en ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación, sin que el Poder Ejecutivo (o el moderador en su caso) pueda volver a vetar la ley.”²⁷

El tratadista Castillo Gonzáles también explica el veto como “el derecho de impedir y anula la decisión del Congreso de la República dentro de ciertos límites, gracias al veto, el Ejecutivo se convierte en una especie de colegislador, dado que las observaciones presidenciales podrán ser aceptadas e incorporadas a la ley por el propio Congreso. El veto equivale a una actividad de contralor que permite el examen de la ley, buscando dos objetivos definidos: 1. Examinar la conveniencia general de la ley. 2. Examinar su constitucionalidad. En la palabra conveniencia se involucran intereses económicos, sociales o políticos que pueden ser afectados por la emisión de la ley”.²⁸

g. Sanción

Es el término utilizado en nuestro ordenamiento jurídico para indicar el acto por el cual el Presidente de la República en Consejo de Ministros, acepta el proyecto de ley que recibió del Organismo Legislativo. Los doctrinarios modernos consideran que es un acto solemne por el cual el Jefe de Estado considera oportuna y positiva la propuesta de ley que recibió y que al considerarla en Consejo de Ministros procede a aceptarla

²⁷*Ibid.* Pág. 986

²⁸Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo, derecho procesal administrativo.** Pág. 49



para que el Congreso de la República continúe con el procedimiento y que la ley pueda entrar en vigencia.

h. Promulgación

El término promulgar significa publicar algo de manera solemne. También puede entenderse como aquel medio por el cual se ordena que se divulgue y propague la información al público. El tratadista Manuel Ossorio define la promulgación como "(...) corrientemente en el léxico jurídico esa expresión está reservada al Decreto que el jefe de Estado, cuando no hace uso de su facultad de veto, suscribe con el ministro refrendario, ordenando la publicación y ejecución de una ley sancionada por el Poder Legislativo".²⁹

i. Publicación

Publicar, del latín, publicare, que significa hacer notorio por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos. Al respecto el tratadista Castillo Gonzáles también define la publicación como "medio de difusión general por el cual una ley o cualquier otra disposición legal se hace del conocimiento público".³⁰

²⁹Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 783

³⁰Castillo. *Op. Cit.* Pág. 47



La etapa de la publicación tiene la característica de comunicar a la mayor cantidad de personas y a la mayor brevedad la nueva ley que está por cobrar vigencia. Para esto se publica en el Diario Oficial (como se conoce generalmente en la ley) refiriéndose al Diario de Centro América. De ésta manera se trata de hacer de conocimiento del público de la existencia de un nueva ley para mantener el orden jurídico.

j. Vocatio Legis

Es el tiempo intermedio entre la publicación de la ley y la entrada en vigencia lo cual tiene como objetivo el de dar a conocer a la población el contenido de la ley. Para que la población en general pueda acoplar sus intereses o formas de actuar en la ley que está por entrar en vigencia. De ésta manera, se considera que en el tiempo en que se hace de conocimiento es suficiente para que al momento en que empiece a regir, nadie pueda observar ignorancia de la ley.

k. Vigencia

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 180 establece que la ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo, o su ámbito territorial de aplicación. Este mismo plazo se encuentra regulado en el Decreto 2 – 89, Ley del Organismo Judicial en su Artículo 6.



Al analizar los Artículos citados y conocer lo que los tratadistas establecen al respecto se establece que existen dos sistemas para la iniciación de la vigencia:

a. El sistema sincrónico: es decir que una vez finalizado el *vocatio legis*, la ley comienza a regir en todo el territorio nacional y al mismo tiempo.

b. Sistema sucesivo: es el tipo de vigencia que se da paulatinamente. Es decir, que su iniciación no es inmediata ni ocupa todo el territorio, se toman puntos geográficos determinados y se da por etapas. Se aplica a un tiempo específico en un espacio geográfico seleccionado y con el paso del tiempo podrá abarcar todo el territorio.

Este es el procedimiento que debe seguir una ley para que pueda considerarse plenamente vigente en nuestro país. Todo ley deberá cumplir con éste mismo proceso, a excepción de las leyes de urgencia nacional o cuando surge el veto de una ley. Pero como la propuesta, objeto de análisis de esta tesis, debe seguir un trámite normal es que se limitó a explicar este procedimiento considerado dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El procedimiento descrito anteriormente, es el que debe darse en la adición a un Artículo de una Ley Ordinaria, para que pueda cobrar plena vigencia y cumplir con el cometido de llenar la el vacío legal que se encontró en una norma jurídica.



5.6. Razones para considerar la adición al Artículo 1718 del Código Civil con respecto a la notificación de la revocación del mandato

Cuando existe un vacío legal en una norma jurídica genera inseguridad en la forma de actuar de las personas. El Artículo 1718 del Código Civil padece de un vacío legal porque no determina la forma en que debe de notificarse a las personas interesadas sobre la revocación del mandato. La inseguridad puede surgir de parte de las personas interesadas que puedan enterarse por los comentarios de otras personas sobre la revocación del mandato, pero por no tener un mecanismo legal claro para comunicar dicho acto, exista desconocimiento y desconfianza en las actuaciones del mandatario.

Si una norma jurídica permite ambigüedades en su interpretación, puede ocasionar el aprovechamiento de alguna de las partes. Al considerar que, en el presente estudio se analiza el aspecto de la falta de regulación legal de la forma en que debe realizarse la notificación de la revocación del mandato, puede existir aprovechamiento de parte del mandatario a quien se le revocó el mandato y actúe de mala fe con las personas interesadas y perjudique, tanto al mandante como a las personas con quienes actúe por desconocer que se le revocó el mandato.

Otra razón para considerar la adición al Artículo 1718 del Código Civil, es para prevenir la incertidumbre con respecto a la forma de notificar. Cuando no se especifica, una forma en el ámbito legal, se aplica una ley por supletoriedad, pero en el presente caso no existe una norma jurídica que pueda aplicarse por supletoriedad, ya que el Código



Civil es supletorio a cualquier otra ley, por lo que la incertidumbre se hace notorio al momento de querer encontrar una respuesta apegada a la ley.

El Estado de Guatemala, se organiza de forma jurídica y entre sus fines está la de dotar de seguridad a los ciudadanos. Esta seguridad abarca el ámbito jurídico por lo que las normas legales deben apegarse al quehacer de los ciudadanos y acordes a la realidad y necesidad de los usuarios por lo que es responsabilidad del Estado de adicionar una norma jurídica para complementar el vacío que tiene y dotarla nuevamente de dinamismo y actualización.

5.7. Razones para considerar porque la publicación de un edicto en el Diario Oficial es el medio más eficiente para notificar la revocación del mandato a las personas interesadas

La publicación de un edicto para realizar notificaciones a las personas interesadas en conocer un acto jurídico es un medio legalmente aceptado, al aplicarlo a la notificación de la revocación del mandato sería una manera de ampliar el campo de aplicación de dicha forma para notificar.

El mandante no siempre conocerá personalmente a las personas con quienes el mandatario pudo tener acercamiento, razón que podría causar algún inconveniente la revocación del mandato, ya que el mandatario podría seguir actuando sin necesidad del documento, al considerar que en el primer acercamiento necesitó acreditar el



mandato con que actuaba, pero quizá después no lo necesite y para prevenir daños a las personas interesadas, el edicto cumple la función y confiere certeza para prevenir las actuaciones posteriores.

Con la publicación de un edicto, existen registros suficientes de haber advertido a las personas interesadas, para que suspendan actividades con el mandatario y tanto el mandante como las personas interesadas pueden tener una copia de la publicación como respaldo de la notificación de la revocación.

Cuando se tiene un lugar señalado para recibir notificaciones la manera más inmediata y efectiva es la que se realiza de manera personal. Cuando no existe un lugar señalado para recibir notificaciones, existe incertidumbre de la manera de comunicar la revocación. El edicto cumple con la obligación de notificar a las personas de quienes se desconozca un lugar para recibir notificaciones o no se sabe su paradero exacto.

La publicación de un edicto para comunicar determinado acto jurídico está plenamente aceptado en el área mercantil y en los procesos notariales de jurisdicción voluntaria. Es un mecanismo que hasta ahora a sido necesario, para comunicar actos procesales por lo que el campo de dicho medio de notificación está plenamente probado, razón por la cual se considera oportuno, válido y suficiente para notificar la revocación del mandato.



5.8. Propuesta de adición al Artículo 1718 del Código Civil con respecto a la notificación de la revocación del mandato

CONSIDERANDO

Que el fin supremo del Estado es la realización del bien común de la persona y que a su vez tiene como deberes: La vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona;

CONSIDERANDO

Que para alcanzar ese tan ansiado bien común y poder mantener la justicia, la seguridad y la paz, debe dotarse de mecanismo legales apegados a la realidad para que no exista ningún factor que ponga en peligro el equilibrio jurídico que existe, por lo que debe de revisarse de manera periódica el ordenamiento jurídico y, al percatarse de alguna incongruencia o vacío legal que impida el desarrollo pleno de la justicia y la seguridad jurídica, proceda a enmendar dicha fragilidad detectada,

CONSIDERANDO

Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene entre sus funciones y atribuciones la de presentar propuestas de leyes, y que en su búsqueda por contribuir



al desarrollo nacional fomenta la investigación en sus estudiantes, por lo que fruto de esa formación, pueden surgir soluciones legales a problemas detectados en la práctica investigativa:

POR TANTO

En el ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala presenta la siguiente propuesta de adición al Artículo 1718 del Código Civil respecto a la notificación de la revocación del mandato,

Artículo 1718

La revocación deberá notificarse tanto al mandatario como a las personas interesadas en el asunto o negocio pendiente.

La notificación a las personas interesadas podrá realizarse por medio de la publicación de un edicto en el Diario Oficial en un plazo de quince días.



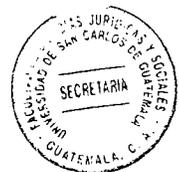


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Cuando se desconoce la cantidad de personas a quienes se desea notificar, o no se tiene un lugar señalado para recibir notificaciones, nuestro ordenamiento jurídico permite realizar las notificaciones por medio de la publicación de un edicto en el Diario Oficial. De esta manera, se cumple con la obligación de notificar establecida por la ley. La publicación de un edicto en el Diario Oficial, es un forma segura y rápida para comunicar algún acto jurídico.

Cuando el contrato de mandato es revocado el Artículo 1718 del Código Civil, obliga al mandante a que notifique tanto al mandatario (a quien le revocó el mandato) así como a las personas interesadas en el asunto, o que tengan algún negocio pendiente; sin embargo, no establece la forma en que debe realizarse dicha notificación por lo que el Artículo sufre de un vacío legal, circunstancia que genera incertidumbre en la forma de procederse a realizar la notificación.

El procedimiento legal para subsanar un vacío legal en un Artículo, es el proceso de reforma por adición. Circunstancia que se percibe en el Artículo 1718 del Código Civil; por lo que la forma que se recomienda para subsanar el Artículo mencionado, es que se adicione la forma en que debe realizarse la notificación, la cual se considera que se realice por medio de la publicación de un edicto en el Diario Oficial.





BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** 9ª ed. Guatemala: Ed. Fenix, 2015.

ARCOS VIERIA, Luisa. **Sobre el contrato de mandato en el código civil y en el fuero nuevo.** España. (s. Ed.) (sf.)

BOSCH BARRERA, Marc. **La notificación de la citación.** España. (s. Ed.) (sf.) (s.l.i.) (s.e.)

DE BUJÁN, Federico. **Notas acerca del origen del contrato de mandato y su relación con la procuraduría en derecho romano.** Boletín electrónico. Facultad de derecho. Núm. 7. (s.Ed.) Navarra España.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo y derecho procesal administrativo.** 12ª ed. Guatemala: (s.Ed.) 2001.

DICCIONARIO. **Real academia de la lengua española.** t. 1. 21ª edición. Madrid, España: Ed: Espasa Calpe, 1992.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Healista S.R.L. 2000

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Tomo IV. España: Ed. Arazandi, Pamplona, 1974.



Legislación:

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Comercio de la República de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República, 1970.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República, 1947.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1971.

Ley de rectificación de área de inmuebles. Decreto Ley 125 – 83, Oscar Humberto Mejía Victores, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1983.